

INE/CG445/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Ciudad de México, 5 de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del procedimiento oficioso. En la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución **INE/CG310/2017 y INE/CG311/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, determinando en su Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, la instauración de un procedimiento **oficioso expedito** en materia de fiscalización, con la finalidad de tener certeza respecto de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral local referido.

De lo señalado en los considerandos **30.1, inciso g); 30.2, inciso i); 30.3, inciso h); 30.4, inciso m) y 30.5, inciso j);** de la resolución enunciada, se desprende lo siguiente:

“(…)

30.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(…)

g) Procedimiento oficioso: Conclusión 44.

(…)

44. PAN/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de representantes de casilla.

A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

(…)

30.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(…)

i) Procedimiento oficioso: Conclusión 45.

(…)

45. PRD/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de representantes de casilla.

A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

(…)

30.3 PARTIDO DEL TRABAJO

(…)

h) Procedimiento oficioso: Conclusión 31.

31. PT/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de representantes de casillos.

A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

(...)

30.4 MORENA

(...)

m) Procedimiento oficioso: Conclusión 54.

54. MORENA/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de representantes de casilla y generales el día de la Jornada Electoral.

Esta Unidad propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de identificar la totalidad de los gastos por concepto de representantes de casillas realizados el día de la Jornada Electoral.

(...)

30.5 COALICIÓN QUE INTEGRAN LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL

(...)

j) 1 falta de carácter sustancial: Conclusión 51.

'51 COA/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de representantes de casillas realizados el día de la Jornada Electoral.'

Se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de identificar la totalidad de los gastos por concepto de representantes de casillas realizados el día de la Jornada Electoral.

(...)

RESUELVE

DÉCIMO TERCERO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)"

II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 1, 26, 114, 222, 308, 412, 576, 746 Y 912 del expediente).

Asimismo, en el citado acuerdo se requirió a los sujetos investigados para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas presentaran en las oficinas de la Oficialía Electoral de este Instituto, la totalidad de los comprobantes que tuviesen en su poder, respecto a los "CRGC" Comprobantes de Representación General o de Casilla, en términos de los dispuesto en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización.

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 2 y 3, 27 y 28, 115 y 116, 223 y 224, 309 y 310, 413 y 414, 577 y 578, 747 y 748, 913 y 914 del expediente)
- b) El veinte de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 4, 29, 117, 225, 311, 415, 579, 749 y 915 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11917/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 5 y 6, 30 y 31, 118 y 119, 226 y 227, 312 y 313, 416 y 417, 580 y 581, 750 y 751, 916 y 917 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11918/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 7 y 8, 32 y 33, 120 y 121, 227 y 228, 314 y 315, 418 y 419, 582 y 583, 752 y 753, 918 y 919 expediente).

VI. Solicitud de diligencias al Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11937/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado, la realización de certificaciones y notificaciones de diversos documentos hacia distintas áreas del Instituto que coadyuvaron en la sustanciación del procedimiento de mérito. (Foja 9, 34, 122, 229, 316, 420, 584, 754 y 920 expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1455/2017, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta de la Dirección del Secretariado así como copia del acuerdo de admisión de la solicitud respectiva, registrada con el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/072/2017 y cuyo punto TERCERO indica: (Foja 10 a 15, 35 a 40, 123 a 128, 231 a 236, 317 a 323, 421 a 426, 585 a 590, 755 a 760 y 920 a 925 expediente).

“(…)

TERCERO. *En virtud de la admisión señalada en el Punto Segundo del presente Acuerdo, **SE REQUIERE** a los servidores públicos con oficio de delegación adscritos a la Dirección de la Oficialía Electoral; así como, a los*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

*Vocales Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que el personal investido de fe pública, permanezcan en las instalaciones que ocupan dichas áreas durante el periodo de **veinticuatro (24) horas** sin interrupciones, para el efecto de dar fe de la entrega-recepción de la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC), que se encuentren en poder de los partidos políticos; así como, los que se encuentren en la Unidad Técnica de Fiscalización, en el entendido que se elaborará un (1) acta circunstanciada por duplicado de la entrega que realice cada partido político y una (1) diversa respecto de la entrega de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

CUARTA. *Realizadas las diligencias de mérito, las (sic) Vocales Secretarios deberán remitir a (sic) las actas circunstanciadas y la documentación recibida a sus respectivas Vocalías del Registro Federal de Electores de la entidad correspondiente; la Dirección de la Oficialía Electoral entregarlas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.*

(...)"

VII. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11923/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos "Comprobante de Representación General o de Casilla" (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político. (Foja 45 y 46 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11924/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos "Comprobante de Representación General o de Casilla" (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político. (Foja 431 y 432 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el responsable del órgano de finanzas de la Coalición PRI-PVEM-NUAL-ES dio respuesta al oficio identificado en el inciso anterior. (Foja 433 y 434 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11925/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político. (Foja 133 y 134 del expediente)

X. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11926/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político. (Foja 596 y 597 del expediente)

XI. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11927/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político. (Foja 241 y 242 del expediente).

XII. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11928/2017, la Unidad Técnica de

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Fiscalización notificó a la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político. (Foja 327 y 328 del expediente).

XIII. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11930/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político. (Foja 933 y 934 del expediente).

XIV. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11931/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político. (Foja 767 y 768 del expediente).

XV. Solicitud de apoyo del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral solicitó a los titulares de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, su apoyo en diversas actividades para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto, a efecto de realizar una revisión homogénea y ordenada sobre la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) entregados por los sujetos obligados así como la propia Unidad Técnica de Fiscalización. (Foja 16 del expediente).

XVI. Envío de documentación recibida durante la investigación a diversas áreas de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

a) El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1513/2017, el Director del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, informó a la Unidad de Fiscalización el envío de la documentación entregada por los partidos políticos y esta autoridad a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto. (Foja 102, 210, 296, 400, 564, 734, 900, 1065 del expediente).

No.	ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR
1.	INE/DS/1992/2017 19 de julio de 2017	INE/DS/OE/CIRC/364/2017	Movimiento Ciudadano(MC)
		INE/DS/OE/CIRC/365/2017	Partido Acción Nacional (PAN) en particular de la coalición "Veracruz el Cambio Sigue (PAN-PRD).
		INE/DS/OE/CIRC/366/2017	Partido Acción Nacional (Estado de México)
		INE/DS/OE/CIRC/367/2017	Partido Revolucionario Institucional
		INE/DS/OE/CIRC/368/2017	Partido Encuentro Social
2.	INE/DS/1497/2017 20 de julio de 2017	INE/DS/OE/CIRC/369/2017	Partido del Trabajo
		INE/DS/OE/CIRC/370/2017	Partido Verde Ecologista de México
		INE/DS/OE/CIRC/371/2017	Partido Nueva Alianza
3.	INE/DS/1503/2017 21 de julio de 2017	INE/DS/OE/CIRC/372/2017	MORENA
		INE/DS/OE/CIRC/373/2017	Unidad Técnica de Fiscalización

b) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DERFE/1034/2017, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, remite Fe de Erratas al Secretario Ejecutivo del Instituto, en el *"Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados 'Comprobantes de Representación General de Casilla', en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General, respecto al procedimiento oficioso de los gastos erogados el día de la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017"* (Foja 102, 210, 296, 400, 564, 734, 900, 1065 del expediente).

c) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/SE/0931/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remite a la Unidad de Fiscalización, el oficio detallado en el párrafo inmediato anterior (Foja 103, 211, 297, 401, 565, 735, 901, 1066 del expediente).

d) El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JLMEX/UTF/538/2017 el enlace de fiscalización adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, hizo entrega de comprobantes de representación general o de casilla al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México. Fojas 103, 211, 297, 401, 565, 735, 901 y 1066 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

e) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DERFE/1056/2017, el Director del Registro Federal de Electores, remite a la Unidad Técnica de Fiscalización, el cruce con la Base de Datos de Información de la Jornada Electoral (SIJE), misma que fue complementada con los datos de clave y nombre del Distrito local, así como el municipio. (Foja 104, 212, 298, 402, 566, 736, 902 y 1067 del expediente).

f) El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1732/2017, en alcance detallado en el párrafo inmediato anterior, el Director del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remite al Director General de la Unidad de Fiscalización, las actas circunstanciadas levantadas por la Juntas Locales Ejecutivas de Coahuila, estado de México, Nayarit y Veracruz.

g) El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1417 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, remite al Director General de la Unidad de Fiscalización, la documentación correspondiente a la Generación de Base de Datos de Cédulas de los Nombramientos de Representantes de Partidos ante Casillas Electorales, derivado del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México. (Foja 56, 142, 250, 340, 444, 607, 778 y 944 del expediente).

h) El veintinueve de agosto de 2017, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1308/17, el Coordinador del ámbito local de la Dirección de Auditoría, remitió a la Directora de Resoluciones y Normatividad, las actas entrega-recepción de los formatos "RCG" y "RC" entregados por los sujetos obligados antes la Unidad de Fiscalización y la base de datos de los representantes de casilla que firmaron actas el día de la Jornada Electoral pero que no presentaron formatos "RCG" y "RC", o presentaron formatos sin firma. (Fojas 105, 213, 299, 403, 567, 737, 903 y 1088 del expediente).

XVII. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13135/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerase pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 110 a 113 del expediente)

b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el partido político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta en el ANEXO I, copia simple del escrito de contestación al emplazamiento del instituto político, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente. (Foja 1086).

XVIII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13138/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al **Partido de la Revolución Democrática**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerase pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 218 a 221 del expediente).

b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el partido político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta en el ANEXO I, copia simple del escrito de contestación al emplazamiento del instituto político, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente. (Foja 1086).

XIX. Emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13139/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al **Partido del Trabajo**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerase pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 304 a 307 del expediente)

b) El primero de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el partido político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta en el ANEXO I, copia simple del escrito de contestación al emplazamiento del instituto político, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente. (Foja 1086).

XX. Emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13142/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al **Partido Morena**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerase pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 408 – 411 del expediente).

b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el partido político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta en el ANEXO I, copia simple del escrito de contestación al emplazamiento del instituto político, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente. (Foja 1086).

XXI. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13137/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerase pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 572 a 575 del expediente)

b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el partido político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta en el ANEXO I, copia simple del escrito de contestación al emplazamiento del instituto político, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente. (Foja 1086).

XXII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México

a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13140/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al **Partido Verde Ecologista de México**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerase pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 742 a 745 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el partido político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta en el ANEXO I, copia simple del escrito de contestación al emplazamiento del instituto político, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente. (Foja 1086).

XXIII. Emplazamiento al Partido Nueva Alianza

a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13141/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al **Partido Nueva Alianza**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerase pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 908 – 911 del expediente).

b) El Partido Nueva Alianza no presentó escrito de contestación al emplazamiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/13141/2017.

XXIV. Emplazamiento al Partido Encuentro Social

a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13143/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al **Partido Encuentro Social**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerase pertinente, exponiendo lo

que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1073 a 1076 del expediente)

b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete mediante escrito sin número, el partido político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta en el ANEXO I, copia simple del escrito de contestación al emplazamiento del instituto político, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente. (Foja 1086).

XXV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/443/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), que conforme al prorrateo realizado por dicha Dirección respecto de los gastos erogados por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casillas, informara: nombre del municipio, ayuntamiento o Distrito indicado en el Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC); Nombre del candidato beneficiado; Partido Político o coalición que presenta los formatos; en caso de coalición, indicar el partido político que postuló al candidato; total de representantes de casilla respecto de los cuales no se presentaron formatos o carecen de firma. (Fojas 1081 a 1082 del expediente)

b) El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/1329/17 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 1083 a 1085 del expediente)

XXVI. Cierre de Instrucción. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1087)

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue devuelto por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Dra. Adriana Favela Herrera, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, los

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón.

La Comisión de Fiscalización ordenó devolver el Proyecto de Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos siguientes:

1. Relatar lo que aconteció hasta que se venció el plazo de las 24 horas posteriores al inicio del procedimiento oficioso.
2. Relatar lo que siguió a la conclusión de ese plazo por parte de las distintas áreas del Instituto que procesaron la información y hasta que la Unidad Técnica formuló el emplazamiento.
3. Los términos del propio emplazamiento y la respuesta que se tuvo.
4. La valoración precisa de lo que se recibió por parte de los distintos partidos en respuesta al emplazamiento, esto es, el número de formatos, la descripción de las características de cada uno de ellos; teniendo como referente el formato dado a conocer por el INE a los sujetos obligados y que tenía que ser utilizado y presentado o resguardado en el plazo de los tres días que siguieron a la Jornada Electoral.

Este formato, aprobado con antelación por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG299/2015, deberá ser analizado por la Unidad Técnica de Fiscalización para verificar si cumplen con los requisitos.

5. En función de lo anterior, conocer de cuántos representantes que estuvieron presentes en las casillas el día de la Jornada Electoral (a partir de las firmas de las actas correspondientes), los partidos políticos no acreditaron su trabajo de forma voluntaria; cómo se llegó al monto de estimación de lo que representaba cada representante y, en consecuencia, el prorrateo y los impactos que esto tendría en cada campaña beneficiada.

6. Este engrose deberá realizarse también en los oficiosos correspondientes a las Entidades de Coahuila, Veracruz y Nayarit.

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Consejo General del Instituto Nacional, en la tercera sesión extraordinaria urgente iniciada el veintisiete de septiembre y concluida el tres de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón, y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

Considerando 1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Considerando 2. Antecedentes

Es preciso señalar que, derivado de la información resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

Consecuentemente el contenido es el siguiente:

- A. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**
- B. ACTOS REALIZADOS DESPUÉS DEL REQUERIMIENTO DE 24 HORAS.**
 - B1** Actuaciones de la autoridad coordinadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Metodología).
 - Direcciones Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas.
 - Recopilación de la documentación entregada por los partidos políticos y certificación por parte de la Oficialía Electoral.
 - Oficialía Electoral.
 - Documentación entregada por los partidos políticos.
 - B2.** Procedimiento de verificación de los Comprobantes de Representación General o de Casilla.
 - Entrega de documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
 - Actividades realizadas por las Vocalías del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México.
 - Procedimiento aplicado para la clasificación de los formatos CRGC del Estado de México.
 - B3.** Resultados obtenidos por entidad y partido político.
 - Formatos CRGC cuyo registro fue localizado en la base de datos de Representantes de partidos políticos y candidatos independientes.
 - Registros localizados en el Sistema de Información de la Jornada Electoral a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
 - Entrega de información a la Unidad Técnica de Fiscalización.
 - B4.** Resumen y valoración de la documentación presentada por los partidos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización.

A. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El catorce y diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se discutieron los Dictámenes Consolidados y Resoluciones respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos en las elecciones de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz. Por unanimidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes de los partidos políticos y coaliciones en las casillas durante la Jornada Electoral del pasado 4 de junio.

Para ello, se instruyó realizar una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, con el propósito de que la Unidad Técnica de Fiscalización determinara la validez de cada uno de dichos formatos y sus efectos sobre los informes de campaña de cada partido político.

Por lo anterior, en apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva a que con el auxilio de la Oficialía Electoral, recabara la totalidad de información entregada por los partidos políticos y candidatos a la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto en sus oficinas centrales como en los órganos desconcentrados.

Al respecto, el Consejo General determinó otorgar un plazo extraordinario de veinticuatro horas para entregar a la autoridad electoral la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en posesión de los partidos políticos, respecto a la participación de los representantes de casilla en la Jornada Electoral.

Asimismo, instruyó que una vez que estuvieran los comprobantes, la Secretaría Ejecutiva coordinara los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los órganos desconcentrados y otras áreas del Instituto para la validación de los formatos.

Finalmente, se ordenó que el trabajo coordinado por la Secretaría Ejecutiva debería ser turnado a la Unidad Técnica de Fiscalización para su valoración y la sustanciación y resolución del procedimiento oficioso.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, la Unidad Técnica de Fiscalización abrió el procedimiento oficioso de mérito, lo cual fue notificado a los sujetos obligados, mediante los siguientes oficios:

No.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO OFICIO	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN
1	Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/11923/2017	17 de julio de 2017 19:18
2	Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/11924/2017	17 de julio de 2017 19:15

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

No.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO OFICIO	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN
3	Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/11925/2017	17 de julio de 2017 19:13
4	Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/11926/2017	17 de julio de 2017 19:13
5	Partido de Trabajo	INE/UTF/DRN/11927/2017	17 de julio de 2017 19:12
6	MORENA	INE/UTF/DRN/11928/2017	17 de julio de 2017 19:15
7	Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/11929/2017	17 de julio de 2017 19:15
8	Partido Encuentro Social	INE/UTF/DRN/11930/2017	17 de julio de 2017 19:17
9	Partido Nueva Alianza	INE/UTF/DRN/11931/2017	17 de julio de 2017 19:45

En dichos oficios se estableció a cada sujeto obligado un plazo de veinticuatro horas para la entrega de los comprobantes materia de análisis; es decir, el plazo referido inició el diecisiete de julio de dos mil diecisiete conforme a los horarios notificados y concluyeron en el mismo horario del día siguiente.

B. ACTOS REALIZADOS DESPUÉS DEL REQUERIMIENTO DE 24 HORAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (METODOLOGÍA).

Con el propósito de contar con mayores elementos para la determinación de la presencia de representante generales y de casillas de la Jornada Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se revisó la información contenida en las actas de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo en casilla de las elecciones llevadas a cabo en las entidades correspondientes. Para ello se llevaron a cabo las siguientes actividades:

1. Se solicitó a los Organismo Públicos Locales de cada entidad, la totalidad de actas de la Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo en casilla de todas elecciones llevadas a cabo en las entidades correspondientes.
2. Los respectivos Vocales Secretarios y de Organización de las Juntas Locales conformaron dos conjuntos de actas: las de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo, clasificando ambos conjuntos por Distrito electoral federal, y ordenándolas por sección y tipo de casilla. Al concluir este procedimiento, las actas se pusieron a disposición de los Vocales Ejecutivos, Secretarios y de Organización de las Juntas Distritales a través del sitio <https://repositorio.ine.mx>

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

3. Los Vocales Ejecutivos Distritales, con el apoyo de los Vocales Secretarios correspondientes, coordinaron el trabajo de revisión de las actas y captura de la información de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que asistieron el día de la Jornada Electoral, en el Sistema de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes.
4. Una vez llevadas a cabo las actividades descritas en el procedimiento referido, se remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la información consolidada para la integración del Informe que se entregó a la Secretaría Ejecutiva.

A través de este procedimiento se pudieron robustecer los elementos proporcionados por el Sistema de Seguimiento de la Jornada Electoral. Es relevante aclarar que el elemento de prueba determinante para afirmar que el día de la Jornada Electoral hubo representantes generales o de casilla son las Actas de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo que fueron proporcionadas por los Organismo Públicos Locales de cada entidad.

B1. Actuaciones de la autoridad coordinadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Metodología)

➤ **Direcciones Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas.**

Con base en la notificación del inicio del procedimiento oficioso, informada a la Secretaría Ejecutiva a través del Oficio INE/UTF/DRN/11917/2017, la Oficialía Electoral llevó a cabo la recolección de los formatos CRGC en posesión de la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto en sus oficinas centrales como en los órganos desconcentrados de las entidades en cuestión. Asimismo, como lo dispuso el Consejo General, se recibió documentación complementaria de los sujetos obligados contabilizando el plazo de 24 horas extraordinarias otorgadas para ello.

Con el propósito de lograr una revisión homogénea y ordenada de los Formatos CRGC, el Secretario Ejecutivo emitió el Oficio no. INE/SE/0899/2017 dirigido a los Vocales Ejecutivos Locales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz para solicitar su apoyo en la organización y clasificación de los formatos físicos por partido político, así como la asignación de folios consecutivos únicos, para preparar las actividades de captura y verificación conforme el procedimiento que les haría llegar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

➤ **Recopilación de la documentación entregada por los partidos políticos y certificación por parte de la Oficialía Electoral.**

La recepción de los documentos en poder de los partidos políticos se llevó a cabo conforme al procedimiento siguiente:

- Se revisó la documentación recibida (cajas).
- Al ser múltiples documentos, se clasificaron y separaron los mismos.
- Se contaron hoja por hoja.
- Se escaneó toda la documentación recibida.
- Se depositaron en las respectivas cajas y se etiquetaron las mismas.

El dieciocho de julio del año en curso, los representantes de los partidos políticos comenzaron con la entrega de la documentación, resaltando que personal la Dirección de la Oficialía Electoral acudió a la Unidad Técnica de Fiscalización a recoger los diversos que tenía en su poder, ese mismo día se continuó con el procedimiento de recepción, revisión, conteo, clasificación, escaneo y depósito en las cajas; además, se coordinó y replicó en las entidades federativas involucradas, concluyéndose con la entrega total a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el viernes veintiuno del mismo mes y año.

➤ **Oficialía Electoral**

El diecisiete de julio del presente año, se admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, radicándola bajo el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/072/2017, para el efecto de dar fe de la entrega-recepción de los diversos documentos que se encontraban en poder de los partidos políticos y la Unidad Técnica de Fiscalización, además se requirió a los servidores públicos con oficio de delegación de fe pública y a los Vocales Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas de la referidas entidades federativas, permanecieran en las instalaciones que ocupan dichas áreas durante el periodo de 24 horas sin interrupciones, para el efecto de certificar el referido evento, elaborando las actas circunstanciadas conducentes.

➤ **Documentación entregada por los partidos políticos**

Dirección de Oficialía Electoral

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Documentación entregada por la Unidad Técnica de Fiscalización

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE CAJAS	TOTAL DE SOBRES	TOTAL DE DISCOS COMPACTOS
Estado de México	Partido Acción Nacional	2	----	----
	TOTAL	2	----	----

Actas circunstanciadas realizadas por la Dirección de Oficialía Electoral

No.	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR:	ACTA CIRCUNSTANCIADA	OFICIO DE REMISIÓN A LA DERFE
3	Partido Acción Nacional (Estado de México)	INE/DS/OE/CIRC/366/2017	INE/DS/1992/2017 19 de julio de 2017
4	Partido Revolucionario Institucional	INE/DS/OE/CIRC/367/2017	
5	Partido Encuentro Social	INE/DS/OE/CIRC/368/2017	
6	Partido del Trabajo	INE/DS/OE/CIRC/369/2017	INE/DS/1497/2017 20 de julio de 2017
7	Partido Verde Ecologista de México	INE/DS/OE/CIRC/370/2017	
8	Partido Nueva Alianza	INE/DS/OE/CIRC/371/2017	
9	MORENA (Estado de México y Veracruz) El partido Político MORENA, entregó el oficio REPMORENAINE-333/2017, de fecha dieciocho del mes en curso con: a) 1 caja que contiene 13 sobres con diversa documentación. <i>Se precisa que el partido de cuenta fue notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/11928/2017 de fecha 17 de julio de 2017 a las 19:15 horas</i>	INE/DS/OE/CIRC/372/2017	INE/DS/1503/2017 21 de julio de 2017
10	Unidad Técnica de Fiscalización	INE/DS/OE/CIRC/373/2017	

Actas circunstanciadas realizadas por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México

No.	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR:	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTALES	FECHA Y HORA DE ENTREGA
1	Coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social	INE/JLE/MEX/OE/CIRC/3/2017	Anexo 1: 4 fojas Acta entrega recepción de documentación derivado del oficio Número INE/UTF/DEL/10766. Anexo 2: 2,708 fojas. Anexo 3: 53 fojas.	18/07/2017 16:10
2	Unidad Técnica de Fiscalización Estado de México	INE/JLE/MEX/OE/CIRC/4/2017	2 cajas que contienen 9,901 fojas de acreditaciones con firmas autógrafas y credenciales para votar con fotografía.	18/07/2017 19:10

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

No.	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR:	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTALES	FECHA Y HORA DE ENTREGA
3	Partido de la Revolución Democrática	INE/JLE/MEX/OE/CIRC/5/2017	51 cajas que contienen formatos CRGC originales con firmas autógrafas y copias simples de credenciales para votar con fotografía.	18/07/2017 21:01

No pasa desapercibido por esta autoridad, que la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social presentaron a la autoridad a nombre de dicha Coalición, documentación comprobatoria de los formatos de representantes de casilla y representantes generales (CRGC). Sin embargo, se tiene acreditado que el registro de estos representantes lo realizó cada instituto político en lo individual, motivo por el cual, el análisis relativo a la comprobación de tales gastos se realizó por cada partido político y la sanción que en todo caso resulte, por el no cumplimiento a la obligación de presentar el formato CRGC, será aplicado de la misma forma, es decir, en lo individual.

B2. Procedimiento de verificación de los Comprobantes de Representación General o de Casilla

➤ **Entrega de documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**

Del diecinueve al veintiuno de julio de 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Oficialía Electoral entregó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los formatos de los Comprobantes de Representación General o de Casilla, conforme a lo que se indica a continuación.

ENTIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	NO. DE CAJAS	ACTA CIRCUNSTANCIADA	REMITIDAS POR:
Estado de México	19/07/2017	1 Caja	INE/DS/OE/CIRC/366/2017	Partido Acción Nacional
	21/07/2017	10 Cajas	INE/DS/OE/CIRC/372/2017	Morena
	21/07/2017	3 Discos Compactos	INE/DS/OE/CIRC/372/2017	Morena (Formatos denominados Comprobantes de Representación General o de Casilla)
	21/07/2017	2 Cajas	INE/DS/OE/CIRC/373/2017	Unidad Técnica de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto, los formatos Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC) físicos, contenidos en cajas y sobres, así como digitales, contenidos en discos compactos, fueron remitidos a las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales Ejecutivas del Estados de México, Nayarit y Veracruz, para que procedieran con la revisión y verificación de los dichos formatos CRGC.

Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores definió las actividades a realizar, a través del documento denominado "*Procedimiento para atender lo establecido por el Consejo General, respecto de la revisión de comprobantes de Representación General o de Casilla*" con la finalidad de describir las actividades a realizar para cumplir con el mandato del Consejo General de este Instituto.

➤ **Actividades realizadas por las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de México, Nayarit y Veracruz**

Con base al procedimiento establecido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las Juntas Locales Ejecutivas a través de las Vocalías del Registro Federal de Electores de los estados de México, Nayarit y Veracruz procedieron a realizar la revisión y verificación de los formatos CRGC, tal y como se indica a continuación.

1. Se integraron los formatos CRGC que tenían bajo resguardo los enlaces de la Oficialía Electoral de las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de México, Nayarit y Veracruz, junto con los formatos que les fueron remitidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
2. Los formatos CRGC físicos fueron clasificados por Partido Político, separándolos según el mes en que éstos fueron presentados ante la Autoridad Electoral (junio o julio).
3. A los formatos CRGC que traían como anexo una fotocopia de la credencial para votar, se les engrapó dicha fotocopia.
4. Luego que los formatos CRGC fueron clasificados por Partido Político, éstos se ordenaron de manera alfabética de acuerdo al nombre del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

representante y se les asignó un número consecutivo de 1 a N, de tal manera que éstos pudieran ser identificados plenamente.

En este sentido, en las siguientes tablas se indica el total de formatos CRGC que fueron cuantificados en la entidad federativa, por Partido Político.

Estado de México

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE FORMATOS	FORMATOS ÚNICOS	FORMATOS REPETIDOS
Partido Acción Nacional	13,579	13,514	65
Partido Revolucionario Institucional	38,335	38,245	90
Partido de la Revolución Democrática	7,531	7,531	0
Partido Verde Ecologista de México	7,779	7,549	230
Partido del Trabajo	2,387	1,744	643
MORENA	18,669	18,567	102
Partido Nueva Alianza	25,313	24,927	386
Partido Encuentro Social	11,737	11,641	96
Totales	125,330	123,718	1,612

No pasa desapercibido por esta autoridad, que la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social presentaron a la autoridad a nombre de dicha Coalición, documentación comprobatoria de los formatos de representantes de casilla y representantes generales (CRGC). Sin embargo, se tiene acreditado que el registro de estos representantes lo realizó cada instituto político en lo individual, motivo por el cual, el análisis relativo a la comprobación de tales gastos se realizó por cada partido político y la sanción que en todo caso resulte, por el no cumplimiento a la obligación de presentar el formato CRGC, será aplicado de la misma forma, es decir, en lo individual.

- Concluida la asignación de folio de control a los formatos CRGC, se llevó a cabo la captura de los datos en los campos que se indican en la siguiente tabla:

FOLIO	¿PARTICIPACIÓN GRATUITA? (SI, NO, NULO)	¿ONEROSO?		FORMATO FIRMADO (SI, NO, NULO)	¿EXISTE OTRO FORMATO?, FOLIO (DUPLICADO)	NOMBRE DE COALICIÓN (EN SU CASO)
		(SI, NO, NULO)	IMPORTE			
1	2	3	4	5	6	7

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Dónde:

1. Es el número de folio asignado al formato CRGC.
2. Indica si la participación fue gratuita (SI, NO, NULO). Es NULO cuando no se indica un "SI" o un "NO".
3. Indica si la participación fue onerosa (SI, NO, NULO). Es NULO cuando no se indica un "SI" o un "NO".
4. Importe del pago recibido en los casos donde la participación fue Onerosa.
5. Indica si el formato fue firmado por el Representante (SI, NO, NULO). Es NULO cuando no se indique un "SI" o un "NO".
6. Indica el número de folio con el que se duplican los datos del formato CRGC.
7. Indica el nombre de la Coalición, en aquellos casos en que el formato corresponde a una COALICIÓN.

Esta captura de datos fue hecha por parte de las Vocalías del Registro Federal de Electores a partir de la información de la base de datos del registro de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidatos independientes (en adelante base de datos de representantes de partidos políticos). La mencionada base de datos fue puesta a disposición de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, misma que contiene el siguiente registro.

ENTIDAD	TOTAL DE REGISTROS
Estado de México	218,299

6. Adicionalmente, los documentos que no correspondían a formatos CRGC, fueron separados y cuantificados por partido político¹, tal como se describe en la siguiente tabla:

¹ El proceso de cómo fueron separados y cuantificados los formatos CRGC se detalla en las páginas 16 a 19 del Informe que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados "Comprobantes de Representación General o de Casilla", en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General, respecto al procedimiento oficioso de los gastos erogados el día de la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017.

Estado de México

PARTIDO POLÍTICO	DESCRIPCIÓN	TOTAL DE FORMATOS	OBSERVACIONES
MORENA	Formatos de contrato, manifestación de terminación de contrato y contraseña de pago	14,256	Corresponde a prestación de servicios otorgados en el periodo del 1 al 31 de mayo de 2017, por lo que presentan información diferente a los formatos CRGC

Concluida la captura de datos por las Vocalías del Registro Federal de Electores, la información fue remitida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para su integración y revisión.

B3. Resultados obtenidos por entidad y partido político

- **Formatos CRGC cuyo registro fue localizado en la base de datos de Representantes de partidos políticos y candidatos independientes**

Conforme a la captura de datos realizada por la Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado de México, se detallaron los resultados obtenidos de los formatos que fueron localizados y de los formatos que no fueron localizados en la base de datos de representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

- **Registros localizados en el Sistema de Información de la Jornada Electoral a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral**

Con la finalidad de identificar cuántos formatos de los que fueron capturados para el Estado de México corresponden con la información asentada en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE)² se realizó un cruce entre los formatos capturados y la información que proporciona el Sistema de mérito.

² Es importante resaltar que la información que se captura en este Sistema permite dar un seguimiento oportuno al desarrollo de la Jornada Electoral en diversos aspectos, entre los cuales se encuentra el número de representantes de partidos políticos y candidatos independientes presentes en las casillas. En este sentido es preciso aclarar que este Sistema, a diferencia del Sistema de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, no se capturan los nombres de los representantes que acudieron a las casillas, sino que sólo se registra si en determinada casilla existió o no representación por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Finalmente, se ordenó que el trabajo coordinado por la Secretaría Ejecutiva debería ser turnado a la Unidad Técnica de Fiscalización para su valoración, procesamiento y resolución del procedimiento oficioso.

B4. Resumen y valoración de la documentación presentada por los partidos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización.

El siguiente cuadro presenta información detallada de los formatos CRGC que los partidos políticos tuvieron la obligación de presentar, con la finalidad de justificar el gasto o bien, la gratuidad del trabajo realizado por sus representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.

PARTIDO	A	B	C	D	E			H	I	J	K	L	M	N
	REPRESENTANTES ACREDITADOS (Sistema de representantes)	REPRESENTANTES PRESENTES EL DÍA DE LA JORNADA (a partir de actas)	FORMATOS ÚNICOS ENTREGADOS (corte 18 de julio) (1)	Formatos válidos que coinciden con el Representante que asistió (2)	Representantes sin formato válido o que no fue entregado = formatos que se observaron en el emplazamiento			Formatos presentados en respuesta al emplazamiento (6)=(7)+(8)	Formatos que coinciden con lo solicitado en el emplazamiento. (antes de verificar 15 requisitos) (7)	Formatos entregados que no corresponden a lo solicitado o repetidos (8)	Formatos NO presentados en respuesta al emplazamiento (9) = (5) - (7)	Formatos que cumplen con los cuatro requisitos indispensables de certeza (10)	Formatos que NO cumplen con los cuatro requisitos indispensables de certeza (11)	Formatos sancionados (por no cumplir con los requisitos del formato o no presentar el formato) (12)=(9) + (11)
					Representantes de Casilla (3)	Representantes Generales (4)	Total de Formatos no validados o no presentados motivo de emplazamiento (5)=(3)+(4)							
PAN	36,636	18,964	13,514	9,884	8,792	288	9,080	1,245	1,245	0	7,835	1,228	17	7,852
PRI	39,484	29,624	38,245	29,006	618	0	618	350	349	1	269	349	0	269
PRD	29,165	13,587	7,531	6,047	7,230	310	7,540	5,822	5,822	0	1,718	5,773	49	1,767
PVEM	15,986	8,351	7,549	6,257	2,051	43	2,094	1,030	1,030	0	1,064	78	952	2,016
PT	10,975	2,958	1,744	641	2,114	203	2,317	0	0	0	2,317	0	0	2,317
MORENA	37,232	19,237	18,567	14,128	5,051	58	5,109	20,000	315	19,685	4,794	2	313	5,107
NUAL	33,364	19,565	24,927	15,487	3,891	187	4,078	0	0	0	4,078	0	0	4,078
PES	15,457	3,533	11,641	3,128	373	32	405	294	294	0	111	294	0	111
TOTAL	218,299	115,819	123,718	84,578	30,120	1,121	31,241	28,741	9,055	19,686	22,186	7,724	1,331	23,517

(A) Corresponde al número de representantes generales y de casilla que cada instituto político acreditó en el sistema de representantes administrado por el INE para la Jornada Electoral el 4 de junio de 2017. Estos datos guardan identidad con los registrados por los propios partidos políticos en el sistema administrado por la Dirección de Organización Electoral.

(B) Corresponde al número efectivo de representantes que estuvieron presentes ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral, de acuerdo con las actas de jornada y las de escrutinio y cómputo. Este es el número de formatos CRGC que cada partido político debió exhibir a la autoridad fiscalizadora, pues las actas de la Jornada

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Electoral hacen prueba plena del nombre del ciudadano que estuvo presente en determinada casilla y la firma de puño y letra del mismo avala dicha presencia.

(C) Corresponde al número de formatos CRGC entregados por los partidos políticos desde el 23 de junio y en atención al requerimiento formulado por el Consejo General del INE en su sesión extraordinaria de 17 de julio de 2017, en la que otorgó un plazo de improrrogable de 24 horas para que fueran exhibidos y entregados. Esta columna contiene la totalidad de documentos entregados por los partidos políticos y capturadas en la base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva.

(D) Corresponde al número de formatos CRGC que el partido político entregó desde el 23 de junio hasta el 18 de julio de 2017, en donde el nombre asentado en el formato del representante general o de casilla, coincide con el acreditado en el sistema respectivo y que fue el que asistió el día de la Jornada Electoral.

Respecto a estos formatos, se consideró que los partidos políticos cumplieron con la obligación de presentar el formato CRGC de conformidad con la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”. La diferencia entre las columnas (C) y (D), corresponden a formatos o documentación que presentó el partido político a la autoridad y que no fue considerada como válida, ya sea porque se trataba de documentación distinta al formato CRGC requerido; porque el nombre del representante del partido político no correspondía con alguno de los nombres acreditados en el sistema de representantes que efectivamente asistió el día de la Jornada Electoral; o bien, la documentación presentada era ilegible o duplicada.

(E) De esta forma, una vez que la autoridad electoral conoció el universo total de formatos que los partidos políticos estaban obligados a entregar y válido la documentación que presentaron hasta el 18 de julio, fue posible determinar qué formatos faltaban de entregar, no estaban firmados o se encontraban duplicados y realizar el emplazamiento correspondiente.

(F) Corresponde al número de formatos CRGC de representantes generales que el partido político no presentó o no se encuentran firmados y con los cuales fue emplazado al presente procedimiento.

(G) Corresponde a la suma de las columnas E y F, es decir, la totalidad de formatos con los cuáles se emplazó al partido político al presente procedimiento.

(H) Corresponde al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento con la finalidad de desestimar las observaciones de la autoridad.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

- (I) Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento y coinciden con lo requerido.
- (J) Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento y no corresponden a lo solicitado o repetidos.
- (K) Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político NO presentó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento.
- (L) Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político entregó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento, que fueron validados por la autoridad y que cumplieron con los 4 criterios o características indispensables establecidos en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.
- (M) Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político entregó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento, que fueron validados por la autoridad y que NO cumplieron con los 4 criterios o características indispensables establecidos en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.
- (N) Número de formatos CRGC que no fueron acreditados por el partido político ante la autoridad fiscalizadora y que serán sancionados como gasto no reportado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social presentaron a la autoridad a nombre de dicha Coalición, documentación comprobatoria de los formatos de representantes de casilla y representantes generales (CRGC). Sin embargo, se tiene acreditado que el registro de estos representantes lo realizó cada instituto político en lo individual, motivo por el cual, el análisis relativo a la comprobación de tales gastos se realizó por cada partido político y la sanción que en todo caso resulte, por el no cumplimiento a la obligación de presentar el formato CRGC, será aplicado de la misma forma, es decir, en lo individual.

Considerando 3. Marco Teórico Conceptual

Es preciso señalar que, derivado de la información resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

Consecuentemente el contenido es el siguiente:

- A. MARCO JURÍDICO-CONCEPTUAL DE LOS REPRESENTANTES GENERALES O DE CASILLA
- B. EMPLAZAMIENTO Y DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- C. ELEMENTOS Y VALORACIÓN DE LOS COMPROBANTES DE REPRESENTACIÓN GENERAL O DE CASILLA
- D. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA).
 - D1. Metodología mediante la cual se elaboró la matriz de precios que permitió determinar los egresos no reportados de los recibos de representantes generales y de casillas.
 - D2. Metodología mediante la cual se elaboró el prorrateo de gastos no reportados.
- E. ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE EGRESOS NO REPORTADOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
 - E1 Efectos jurídicos de la falta de acreditación de la gratuidad del servicio de representación general y de casilla
 - E2 Prorrateo del gasto no reportado
- F. ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

A. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL DE LOS REPRESENTANTES GENERALES O DE CASILLA

Los sujetos de Derecho cuya actuación es regulada en las normas electorales tienen diversas obligaciones, entre las que destacan las de naturaleza fiscal respecto del origen y aplicación de los recursos que reciben. Así, uno de esos deberes es el relativo a informar y acreditar ante al Instituto Nacional Electoral respecto de las personas que actúan como sus representantes generales o de casilla durante la jornada de los procesos electorales, federales o locales.

En este sentido, para efecto de analizar el aludido deber jurídico es necesario precisar diversos aspectos que se relacionan con esa obligación fiscal, los cuales se desarrollan a continuación.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante las campañas electorales

En términos generales, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto Nacional Electoral (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados (partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos) y los sujetos indirectamente responsables, (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados), cuyo fin es generar certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos que se ejercen para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal.

Conforme a lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, los procedimientos de fiscalización que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo por conducto de sus órganos competentes se pueden clasificar en estos dos grandes rubros:

- A.** Aquellos que tienen por objeto verificar el origen, uso y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B.** Los que tienen por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas de los procesos electorales para la obtención del voto de la ciudadanía.

En este orden de ideas, es la vinculación directa o indirecta con los procesos electorales lo que define los bienes jurídicos que se deben tutelar por medio de la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, ejercida en los diversos procedimientos de revisión de los ingresos y gastos que se regulan en las leyes generales de la materia.

Así, la fiscalización de los sujetos obligados que participan en los comicios electorales, tiene por objeto que se verifique en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, que ellos reciben, así como las erogaciones que lleven a cabo durante las diversas etapas que integran los procesos electorales a fin de obtener el voto favorable del electorado.

Lo anterior, para efecto de lograr una revisión eficaz y oportuna que contribuya a tutelar los principio de la transparencia y rendición de cuentas respecto del origen, uso y destino de los recursos en el contexto de los comicios electorales; así como a la vigencia del principio de equidad en las condiciones en las que participan los diversas opciones políticas, principio constitucional que se sustenta en el respeto a los límites de los gastos de campaña y en la funcionalidad del sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI,

de la Constitución federal, que deriva de la inobservancia de esos topes en el gasto de campaña.³

Precisado lo anterior, es necesario dilucidar la naturaleza jurídica de la actividad de los representantes generales y de casilla, para efecto de advertir dentro de qué tipo de gasto se inscribe tal operación y, por ende, la forma y términos fiscales en la que se debe de analizar esa representación, es decir, considerando que forma parte del gasto ordinario; para actividades específicas o como gasto de campaña.

Naturaleza jurídica de la actividad de los representantes generales y de casilla

En el artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b), y c), de la Constitución General, se prevé el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, el cual se conforma por las ministraciones destinadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, federales o locales, y las de carácter específico.

Se debe precisar que de las aludidas actividades a las que los partidos políticos deben destinar el financiamiento público que reciben, únicamente es definida constitucionalmente la de naturaleza específica, en las que se inscriben las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. Por lo que hace a las actividades clasificadas como ordinarias y para actos tendientes a la obtención del voto, no existe definición constitucional al respecto; sin embargo, en la Ley General de Partidos Políticos, el legislador ordinario sí conceptualizó diversas hipótesis de gastos relacionadas con cada una de esas actividades.

Así, por lo que hace a los supuestos de gastos que se identifican como erogaciones para actividades ordinarias permanentes, en el artículo 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé lo siguiente:

1. El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida

³ En el mencionado precepto constitucional se prevé como causa de nulidad de la elección el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello determinante y se acredite de manera objetiva y material.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

2. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
3. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
4. La propaganda de carácter institucional.

En relación con las erogaciones reconocidas como gastos de campaña, en el artículo 76, párrafo 1, de la ley en consulta, se dispone que son las siguientes:

1. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
2. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
3. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto;
4. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
5. Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

6. Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;
7. Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transcurre de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
8. Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Aunado a lo anterior, en este particular resulta importante tomar en cuenta lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sendas sentencias en las acciones de inconstitucionalidad identificadas con las claves de expediente 22/2014 y sus acumuladas⁴, así como la 42/2014 y acumuladas⁵.

En este contexto, en cada una de esas resoluciones el citado órgano jurisdiccional consideró que para dilucidar si los gastos relativos a las “*estructuras partidistas*” y a las “*estructuras electorales*”⁶, consistían en erogaciones ordinarias o de campaña, se debía analizar, destacadamente, la permanencia o intermitencia del gasto según su vinculación con el desarrollo de algún Proceso Electoral.

Así, determinó que el financiamiento público para gasto ordinario se ejerce para cubrir las erogaciones que derivan de las actividades que lleva a cabo el instituto político, con independencia de que se celebre un Proceso Electoral o no, dado que este supuesto se trata de gastos que tienen como finalidad la permanencia y funcionalidad de la persona moral, por lo que tales erogaciones no pueden ser soslayadas en ninguna circunstancia.

Por el contrario, la característica principal de los gastos que tienen como finalidad la obtención del voto durante el desarrollo de los procesos electorales se determina a partir de que esas erogaciones se aplican de manera exclusiva durante los comicios, ya sea de forma directa (mediante adquisición de

⁴ En tales acciones de inconstitucionalidad se impugnaron diversos preceptos de las leyes generales en la materia.

⁵ En esos medios de impugnación se controvertió la constitucionalidad de diversas normas del Código Electoral de Michoacán.

⁶ Los cuales se encontraban regulados en los artículos 72, párrafo 2, incisos b) y f), y 76, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los numerales 130, párrafo primero, incisos a), b), y f), y 134, último párrafo, del Código Electoral de Michoacán, respectivamente

propaganda) o de manera indirecta (al reforzar la estructura partidista a fin de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros).

Es decir, a diferencia del gasto para aspectos ordinarios permanentes, las erogaciones de campaña tienen su origen y finalidad en la contienda electoral, puesto que tales recursos se aplican a actividades vinculadas con la pretensión de la conquista del voto del electorado. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

[...]

*A diferencia de lo que aconteció con las ministraciones de carácter específico, tratándose de las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, la Constitución Federal no pormenorizó concretamente cuáles serían los gastos precisos en los que podrían quedar comprendidas las demás erogaciones de los partidos; **sin embargo, el referente de la permanencia de los gastos ordinarios, y el de la intermitencia de los tendientes a la obtención del voto, son la clave que explica cómo deben calificarse los egresos de los partidos.***

*En efecto, por disposición constitucional, **las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes** de los partidos políticos, **única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso**, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino **solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.***

*A diferencia de lo anterior, **las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales**, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

[...]

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

En este contexto, conforme a las anteriores consideraciones la causa eficiente para dilucidar si el gasto que genera determinada actividad de los partidos políticos se debe fiscalizar como parte de las erogaciones ordinarias permanentes o como de campaña, consiste en la permanencia o intermitencia de tal erogación, derivado de su vinculación o no con el desarrollo de un Proceso Electoral específico, en el que se pretende obtener el voto favorable de la ciudadanía.

Precisado lo anterior, se debe definir la naturaleza jurídica de la actividad de los representantes generales y de casilla. En este sentido, en primer lugar se descarta la posibilidad de considerar que la función de los aludidos representantes sea calificada como una actividad de carácter específico, ya que, como se señaló, ese rubro está definido y precisado en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), de la Carta Magna, porción normativa en la que únicamente se reconocen como actividades de tal naturaleza las vinculadas con la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

En consecuencia, al no existir identidad de la función de los representantes con alguna de las previstas constitucionalmente como específicas, es inconcuso que la representación de los partidos políticos ante los órganos ciudadanos de recepción de la votación, no se debe conceptualizar como una actividad específica.

Razonado lo anterior, resta dilucidar si, conforme la normativa constitucional y legal antes citada, así como lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función de los representantes generales o de casilla se debe identificar como parte de los gastos para cuestiones ordinarias permanentes o como de campaña vinculado con la obtención del voto durante el desarrollo de los procesos electorales respectivos.

A juicio de esta autoridad administrativa electoral la actividad que se analiza se identifica como parte de las erogaciones que se fiscalizan durante los procesos electorales. Así, en ejercicio de la facultad reglamentaria este Consejo General previó en el artículo 216 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, que el pago de la actividad desplegada por los representantes generales o de casilla será considerado como un gasto de campaña. Tal determinación tiene sustento en las siguientes razones.

En primer lugar, se destaca que la aludida disposición reglamentaria es congruente con lo establecido en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se prevé como erogación de los procesos electorales, los *gastos operativos de campaña*, entre los que destacan los sueldos,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

salarios y otros similares del personal eventual, por lo que es inconcuso que en tal disposición reglamentaria se observó el principio de subordinación jerárquica, dado que el artículo 216 Bis, párrafo 1, del reglamento en consulta, se circunscribe a desarrollar y detallar lo dispuesto en el numeral 76, párrafo 1, inciso b), de la aludida norma legal.

Esto es así, debido a que la norma reglamentaria que regula como gasto de campaña el pago a los representantes generales y de casilla tiene su justificación y medida en el citado precepto legal, detallando únicamente el supuesto normativo de su aplicación, sin prever una hipótesis que sobrepase lo definido en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de los gastos operativos de campaña.

Aunado a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización también es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en los aludidos medios de control constitucional.

En efecto, ya que el gasto que se realiza como una contraprestación económica a la función que desarrollan los representantes durante la Jornada Electoral, se traduce en una disminución patrimonial de tipo intermitente, puesto que depende de la existencia de la celebración de un Proceso Electoral, por lo que si en el ejercicio fiscal correspondiente no concurre el desarrollo de los comicios electorales, entonces tampoco se requerirá la actuación de los representantes generales o de casilla.

Así, la función de tales ciudadanos no constituye parte de los actos necesarios para el mantenimiento permanente de la estructura orgánica de cada uno de los partidos políticos, sino que tiene su razón ser en las elecciones que se celebran de forma periódica y, particularmente, en el día de la Jornada Electoral.

No es óbice a lo anterior que la representación de los institutos políticos se lleve a cabo específicamente el día de la recepción de la votación, la cual, propiamente, constituye una etapa distinta a la campaña electoral, dado que la finalidad de los representantes generales y de casilla está vinculada con la obtención del voto a favor partido político respecto del cual actúan, puesto que su función consiste, en términos generales, en ejercer atribuciones de vigilancia respecto de la correcta recepción, escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos a favor del instituto político que lo designó. Así, las facultades de los representantes generales y de casilla consisten, entre otras, en las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

1. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
2. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
3. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
4. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

De las atribuciones previstas a favor de los representantes generales o de casilla, se advierte que la finalidad de la actuación de esos ciudadanos consiste en verificar que los integrantes de la mesa directiva, ante la cual están acreditados, actúen conforme a Derecho, a fin de que la recepción de los sufragios, así como su escrutinio y cómputo se realice de forma correcta y, en su caso, se sumen esos votos a favor del partido político correspondiente.

Así, los ciudadanos que desempeñan la representación actúan en nombre del instituto político que los designó, ejerciendo las facultades de vigilancia que le corresponden a tal entidad de interés público, en las diversas etapas del Proceso Electoral, dentro de las cuales está la Jornada Electoral, ello con la pretensión de garantizar que el electorado emita su voto de manera auténtica, libre, secreta y directa en la mesa directiva de casilla en la que actúan.

En este sentido, es justamente el día de la elección el momento en el cual se materializa la conquista del voto de la ciudadanía, por lo que la función de los representantes adquiere una relevancia especial, dado que de su correcto actuar depende que se logre el propósito de la campaña electoral, esto es, que la oferta de la opción política-electoral a la que representa se vea favorecida por la voluntad de la ciudadanía. En esta línea argumentativa, la actuación del representante resulta una cuestión inescindible de la obtención del voto de las y los ciudadanos, que no se puede analizar, ni entender de manera aislada a la campaña electoral.

En este orden de ideas, conforme a las atribuciones y finalidad de la acreditación de los representantes generales y de casilla, se concluye que su función se vincula a la conquista del voto de la ciudadanía, en términos de la normativa constitucional y legal aplicable, así como de lo determinado por la Suprema Corte

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, así como la 42/2014 y sus acumuladas.

A mayor abundamiento se debe destacar, que el 22 de diciembre de 2015, MORENA promovió recurso de apelación para controvertir el acuerdo INE/CG1047/2015, en el que, entre otros aspectos, argumento que el artículo 216 Bis era inconstitucional. Tal medio de impugnación motivo la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-19/2016.

El 6 de abril de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en ese recurso, determinó declarar infundado el concepto de agravio respecto de la inconstitucionalidad del artículo 216 Bis, tomando en consideración lo siguiente:

“no le asiste la razón al partido político actor cuando señala que el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización regula de forma deficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos del día de la Jornada Electoral al no contemplar las sanciones en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, pues estas, tal y como lo señalan los preceptos descritos, se hacen consistir en amonestación pública, multa, reducción de ministración, interrupción de propaganda política o electoral, cancelación del registro, entre otras”

Asimismo, al resolver tal medio de impugnación la máxima autoridad jurisdiccional en la materia resolvió que:

“el artículo 216 bis, es claro en establecer que el único gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será el erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral. De ahí que contrario a lo señalado por el partido político actor, el precepto impugnado si regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral”

Conforme a las anteriores consideraciones, la naturaleza jurídica de la actuación de los representantes generales y de casilla corresponde a una actividad vinculada la conquista del voto y, por ende, la erogación que de ello derive ser fiscalizado como gasto de campa.

Regulación del deber de reportar la actuación de los representantes generales o de casilla

En primer lugar, para efecto de dar claridad en el análisis del deber fiscal de los sujetos obligados, consistente en informar y acreditar ante la autoridad administrativa electoral la actividad de los ciudadanos que fungen como sus representantes en la Jornada Electoral, es necesario dilucidar a que sujetos de Derecho se les reconoce, legalmente, la atribución de nombrar a tales ciudadanos. En este sentido, en el artículo 259, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que, en las elecciones locales, corresponde a los partidos políticos, coalición o candidato independiente acreditar, ante las mesas directivas de casilla, a sus respectivos representantes.⁷

Ahora bien, se debe destacar que en el artículo 90, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que cada partido político, con independencia que participe en el Proceso Electoral de manera coaligada, conserva su propia representación, entre otros órganos, ante las mesas directivas de casilla.⁸

En este contexto, de lo previsto en las aludidas normas se concluye que la facultad de nombrar representantes generales y de casilla el día Jornada Electoral, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

La anterior conclusión es acorde con lo previsto en las normas locales de las entidades federativas en las que se desarrolla los Procesos Electorales Locales 2016-2017. Las cuales son al tenor literal siguiente:

⁷ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Artículo 259.**

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

[...]

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

[...]

⁸ **Ley General de Partidos Políticos. Artículo 90.**

En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 392.

1. Los Partidos Políticos Nacionales y estatales, las coaliciones y, en su caso los candidatos independientes podrán registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 278. *Los partidos políticos y candidatos independientes, una vez registrados sus candidatos, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.*

[...]

Artículo 301. *El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurran.*

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 108.

[...]

El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la normativa respectiva.

[...]

Código Electoral del Estado de Veracruz

Artículo 191. *Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla, en los plazos señalados en este Código.*

Artículo 195. *Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tendrán la atribución de vigilar el cumplimiento de este Código y contarán con los derechos siguientes:*

[...]

VII. Portar en lugar visible durante el día de la Jornada Electoral un distintivo de hasta dos punto cinco por dos punto cinco centímetros, con el emblema del partido o coalición al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de “representante”.

Artículo 206. *Una vez llenada y firmada el acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación, no antes de las ocho horas.*

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al procedimiento siguiente:

[...]

II. El Presidente identificará al elector ante los representantes de los partidos o coaliciones;

[...]

Precisado lo anterior, se debe destacar que si bien a las coaliciones que participaron en los Procesos Electorales Locales se les reconoce la facultad de registrar a sus propios representantes generales o de casilla, lo cierto es que de constancias de autos de cada uno de los expedientes de los procedimientos oficiosos que se instauraron, se tiene acreditado que únicamente fueron los partidos políticos, de manera individual, quienes ejercieron ese derecho y solicitaron el registro de los ciudadanos que actuarían como sus representantes en la recepción de la votación.

En este contexto, es inconcuso que la obligación correlativa a la aludida atribución, consistente en acreditar, para efectos fiscales, ante la autoridad administrativa electoral el gasto o gratuidad de la actuación de esos ciudadanos durante la Jornada Electoral, corresponde a quién designó a cada uno de los representantes generales o de casilla.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que, por regla, a los sujetos obligados se les habilita la

funcionalidad del SIF, para realizar el registro de operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral en el módulo de Campaña del Proceso Ordinario 2016-2017.

Así, el 20 de mayo 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2015, por el cual aprobó tanto los Lineamientos para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral, así como los requisitos y diseño del comprobante de representación general o de casilla (CRGC).

En términos generales, conforme a lo previsto en el artículo 216 Bis, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización la actividad de los representantes generales y de casilla se debe registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el comprobante CRGC. En el caso de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, tal operación se debía registrar del 4 al 7 de junio de 2017, en el SIF, en el apartado correspondiente a las operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral, módulo de “*Campaña del Proceso Ordinario 2016-2017*” en términos de lo previsto en los aludidos Lineamientos para el reporte de operaciones.⁹

B. EMPLAZAMIENTO Y DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Con la finalidad de contar con los elementos suficientes de convicción que le permitiesen arribar a la verdad legal de los hechos investigados, relacionados con los gastos de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio del año en cita, a efecto de confirmar los egresos reportados en los Informes de campaña respectivos y, consecuentemente, poder determinar si el mismo ha cumplido con la normatividad aplicable en la materia, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos

⁹ Se debe destacar que en los casos que se analizan surgieron situaciones de hecho que modificaron la manera de acreditar la prestación del servicio de representación cuando tal actuación no implicara una disminución patrimonial del sujeto obligado.

Esto es así, porque el 2, 6 y 7 de junio de 2017, el Titular de la UTF informó a cada uno de los responsables de finanzas de los partidos políticos en los Estados con proceso electoral local, que en el supuesto que la participación de los representantes generales y de casilla sea voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato CRGC, no se adjuntaría en el SIF, quedando bajo su resguardo, para su posterior análisis. Así, derivado de esa determinación, para efectos de la fiscalización de los recursos de la jornada electoral, la actuación de los representantes se debía de comprobar de dos maneras, ello dependiendo si tal actuación generó una disminución o no en el patrimonio de los partidos políticos representados.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a los diversos partidos políticos a efecto que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir del momento en el que recibieran la notificación, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, en los términos siguientes:

ID	Partido Político	Número de oficio del emplazamiento	Fecha de notificación	Plazo	Vencimiento del plazo	Formatos No reportados		Total
						RGC	RC	
1.	PAN	INE/UTF/DRN/13135/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	288	8792	9080
2.	PRI	INE/UTF/DRN/13137/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	0	618	618
3.	PRD	INE/UTF/DRN/13138/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	310	7,230	7540
4.	PT	INE/UTF/DRN/13139/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	203	2,114	2,317
5.	PVEM	INE/UTF/DRN/13140/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	43	2051	2094
6.	NUAL	INE/UTF/DRN/13141/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	187	3891	4,078
7.	MORENA	INE/UTF/DRN/13142/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	58	5,051	5,109
8.	PES	INE/UTF/DRN/13143/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	32	373	405

En respuesta a los emplazamientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, los diversos partidos políticos presentaron diversos alegatos y documentación soporte, tal como se señala a continuación:

ID	Partido Político	Fecha de Respuesta	Entrega de documentación	Tipo de documentación
1.	PAN	3 de septiembre de 2017	SI	Copia simple de 1279 formatos CRGC
2.	PRI	2 de septiembre de 2017	SI	Copia simple de 350 formatos CRGC
3.	PRD	3 de septiembre de 2017	SI	Copia simple de 6,196 formatos CRGC
4.	PT	1 de septiembre de 2017	NO	N/A
5.	PVEM	2 de septiembre de 2017	SI	Copia simple de 1,088 formatos CRGC

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

ID	Partido Político	Fecha de Respuesta	Entrega de documentación	Tipo de documentación
6.	NUAL	No dio respuesta	N/A	N/A
7.	Morena	3 de septiembre de 2017	NO	Más de 20,000 formatos CRGC digitalizados
8.	PES	3 de septiembre de 2017	SI	Copia simple de 293 formatos CRGC

C. ELEMENTOS Y VALORACIÓN DE LOS COMPROBANTES DE REPRESENTACIÓN GENERAL O DE CASILLA¹⁰.

El 20 de mayo 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2015, por el cual aprobó tanto los Lineamientos para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral, así como los requisitos y diseño del comprobante de representación general o de casilla (CRGC).

El comprobante *CRGC* es un documento en el que se consigna diversa información escrita que deja constancia, en general, de la actuación de los partidos políticos y los ciudadanos que fungen como sus representantes durante la Jornada Electoral. Destacándose, entre esos datos, la precisión relativa a si tal servicio genera un costo a cargo de los institutos políticos, o bien, si se presta de forma gratuita. El aludido comprobante, conforme al Acuerdo antes precisado, contiene los siguientes datos:

1. Folio consecutivo del comprobante.
2. Indicar el lugar donde se expide el comprobante.
3. La fecha en la cual el comprobante fue expedido o cancelado.
4. Nombre del órgano del partido político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante.
5. El nombre (apellido paterno, materno y nombre (s) del militante o simpatizante.
6. Domicilio completo, del militante o simpatizante.
7. Señalarse si la persona que participará el día de la Jornada Electoral es militante o simpatizante del partido.

¹⁰ El cotejo de atributos de los formatos CRGC necesarios para su validez se puede consultar en el ANEXO XIII. Para la explicación de las columnas de la base de datos antes indicada, se puede consultar el ANEXO XII

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

8. En su caso, el número de registro del militante en el padrón del partido.
9. La clave de elector del militante o simpatizante.
10. Especificar si desempeñará el cargo de representante general o de casilla.
11. Señalar si desempeñará el cargo de forma gratuita u onerosa.
12. Anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con número.
13. Anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con letra.
14. Firma autógrafa de aportante.
15. Nombre y firma del Responsable de Finanzas

Estos datos exigidos en el formato CRGC constituyen un cúmulo de requisitos que representan un mayor control y conocimiento respecto de la operación que en ellos se ampara; sin embargo, derivado que la actuación de los representantes de los partidos políticos durante la Jornada Electoral implica un acto jurídico en el que concurre la voluntad de dos sujetos de Derecho (partido político y el ciudadano que ejerce la función de representante), en el documento en el que se consigna tal acuerdo, es posible identificar rubros esenciales (elementos de existencia) y datos secundarios (formalidades) que hacen posible la acreditación, para efectos fiscales, el costo o gratuidad del servicio que prestan los representantes a favor de los institutos políticos.

Tal clasificación se sustenta tanto en la posibilidad o imposibilidad jurídica de subsanar esos datos e, incluso, de prescindir de alguno de ellos, así como en las consecuencias jurídicas que derivan de la ausencia o deficiencia de alguno o varios de ellos.

En este sentido, la omisión de acreditar en el comprobante *CRGC* los rubros de naturaleza secundaria resulta intrascendente para efecto de demostrar la gratuidad o costo del servicio de representación prestado a favor del instituto político respectivo, por lo que la ausencia de tales datos únicamente tendrá como efecto el incumplimiento de la forma prevista en el acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2015, pero ello no afectará la validez y eficacia del documento.

Por lo contrario, la inexistencia de alguno de los rubros esenciales afecta directamente la validez y eficacia del formato *CRGC* e impide que se tenga por acreditado la gratuidad o el reporte oportuno del gasto que en tal documento se señala.

Rubros esenciales de los comprobantes CRGC

Como se precisó los rubros fundamentales constituyen datos de los formatos *CRGC*, con los cuales se acredita la voluntad de los sujetos de Derecho que intervienen en tal actuación y el momento en el que se formaliza el acto jurídico. Tales elementos son relevantes puesto que, como se señaló, en ellos se sustenta la validez y eficacia del acto jurídico, por lo que la ausencia de alguno de esos datos genera la nulidad del comprobante para efectos fiscales. A continuación, se explica las razones particulares por las que cada uno de esos datos se considera que son fundamentales.

1. Nombre y firma del representante general o de casilla

En primer lugar se debe destacar que, en términos generales, los objetivos de plasmar la firma en un documento consisten, por un lado en identificar a quien emite o suscribe el documento y, por otro, que quien suscribe el escrito no sólo autoriza el contenido del mismo, sino que también manifiesta su voluntad de quedar jurídicamente vinculado con lo expresado en él.

Las únicas excepciones que justifican la falta de firma del puño y letra de los sujetos que intervienen en el acto que se formaliza en el documento, surgen cuando éste no sabe o no puede firmar; si el interesado no sabe firmar debe poner, en el escrito respectivo, su huella digital; si no puede firmar, a pesar de saber hacerlo, debe firmar a su ruego otra persona.

En este contexto, la importancia de colmar tal requisito en los formatos *CRGC* deriva de que la rúbrica constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra estampados por parte de la persona que presta el servicio como representante general o de casilla, lo cual demuestra tanto la autoría de tal documento y la voluntad exteriorizada de esa persona, así como la conformidad de aceptar los efectos jurídicos que de ello derive.

En este sentido, la existencia del nombre y las rubrica generan certeza sobre el vínculo jurídico que une al partido político con el representante para efecto de la prestación del servicio de representación durante la Jornada Electoral, así como los términos en los que, en su caso, fue pactada la contraprestación correspondiente.

Así, el nombre y rúbrica del ciudadano que fungió como representante, resultan relevantes ya que justo con esos datos se perfecciona el acuerdo de voluntades que se precisa en el *CRGC*, al tiempo que el ciudadano expresa su compromiso de prestar el servicio de representación favor del instituto político.

Ahora bien, la falta de esos datos del ciudadano que supuestamente intervino en el mencionado acto jurídico significa la ausencia de la manifestación de la voluntad; no obstante, que su nombre se cite en el formato *CRGC*, lo cual se traduce en la carencia de un presupuesto necesario para la acreditación de la relación jurídica del convenio –en sentido amplio– entre el instituto político y el ciudadano que prestó el servicio de forma gratuita u onerosa el día de la Jornada Electoral y, por ende, en vía de consecuencia, en el aspecto de la fiscalización de los recursos, tampoco procede tener por acreditada tal operación, dado que en este caso no se demostraron los supuestos necesarios para que se conformara el acuerdo de voluntades.

2. Fechas de los comprobantes

De manera general, la Legislación Electoral nacional prohíbe cualquier tipo de actividad proselitista, de promoción del voto o de difusión de partidos y candidatos, así como la realización de cualquier gasto durante el día de la Jornada Electoral y en los tres días previos a ésta, ya que la existencia de transacciones económicas en este periodo puede generar suspicacias sobre una posible compra o coacción del voto.

No obstante, hay una excepción a esta regla, relativa a los gastos que pueden realizar los partidos políticos para pagar las erogaciones que se realicen por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades de los representantes generales y de casilla.

Esta excepción es consistente con lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, en las que determinó que los gastos relativos a la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como "gastos ordinarios" pues pertenecen al grupo de "gastos de campaña".

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

De este modo, la incorporación de una regla –artículo 216bis del Reglamento de Fiscalización- que obliga a los partidos a reportar oportunamente, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos derivados de las actividades de representantes generales y de casilla, durante la Jornada Electoral, es congruente con lo resuelto por el citado órgano jurisdiccional y acorde con el marco jurídico.

En la regulación –numerales 4 y 5, del artículo 216bis- se dispone que el registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se realizará al momento de registrar a los representantes respectivos, a través del sistema de contabilidad en línea, mediante el comprobante *CRGC*. El formato será propuesto por la Unidad Técnica e incorporado en el Manual de Contabilidad.

Mediante el Acuerdo mencionado (INE/CG299/2015), se establece la naturaleza del gastos de representantes generales y de casilla; que la comprobación del gasto se hará mediante el formato *CRGC* y el cumplimiento de sus requisitos; el procedimiento de entrega de los formatos; el registro contable del gasto; el registro de los datos mediante el sistema de fiscalización y la temporalidad en la que tiene que hacerse.

El artículo 12, sobre el registro de datos, de los Lineamientos, establece que el SIF se habilitará para el registro y/o entrega de la documentación, en los tres días posteriores al día de la Jornada Electoral, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización. A su vez, en el formato anexo a los Lineamientos, se incluye el Instructivo del formato *CGRC*, que indica que deberá expresarse la fecha en la cual el comprobante fue expedido o cancelado, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

La importancia de incluir la fecha en el formato y que el registro de los datos se haga dentro de los tres días posteriores a la jornada, cuando se habilite el SIF, no es una casualidad. Operativamente, esta regla permite que la comprobación del gasto se haga en un plazo breve, lo que evita una comprobación amañada del gasto. Jurídicamente, que el formato incluya la fecha y que la comprobación tenga que realizarse dentro de los tres días posteriores a la jornada es acorde con el principio de comprobación del gasto en tiempo real, que incluyó la Reforma Electoral 2014. Por ello la habilitación de sistemas informáticos para registrar los gastos electorales. Por ello la existencia de normas como los artículos 17 y 38 reglamentarios, que establecen taxativamente “que los gastos deberán ser registrados en el primer momento en que ocurran”, “entendiéndose por tiempo

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización”.

De esta manera, la obligación de los partidos de presentar los formatos indicando la fecha de su registro no es suficiente para considerarlo válido. Es necesario que el formato se registrara durante la jornada o durante los tres días posteriores, es decir, del 4 al 7 de junio de 2017, ya que de no hacerlo la comprobación podría defectuosa y contraria al principio de comprobación en tiempo real que incluyó la reforma al nuevo modelo de fiscalización.

En el caso que nos ocupa, el día 17 de julio se hizo un requerimiento a todos los partidos políticos participantes en los Procesos Electorales Locales 2016-2017, con la finalidad de que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas exhibieran el original de los formatos *CRGC* que no hubieran exhibido ante la autoridad, para justificar el gasto que erogaron con motivo de sus representaciones antes las mesas directivas de casilla, o bien que esa labor fue gratuita.

Esto es, no obstante que los actores políticos tuvieron la oportunidad, de exhibir tales formatos incluso, hasta el 7 de junio de 2017, toda vez que el gasto se efectuó el día de la Jornada Electoral, es decir, el 4 de junio, a fin de cumplir la obligación prevista en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad, al abrir el presente procedimiento oficioso, concedió un plazo improrrogable de veinticuatro horas, a efecto de que pudieran exhibir los formatos “CRGC” que no hubieran sido presentados en un primer momento.

Es importante decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento de los partidos políticos la *Guía para el registro de operaciones del día de la Jornada Electoral elección ordinaria 2016-2017*, en la que se precisó en su página 8, que para el caso de la participación de los representantes generales y de casilla sea voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato *CRGC*, no se adjuntaría en el SIF, quedando bajo su resguardo. Sin que ello significara, como se precisó, que estuvieran exentos de presentar de manera física tales formatos, pues la obligación persistió, la única variante es que se disculpó su registro en el SIF. Asimismo, se destacó la obligación de registrar sus operaciones de Ingresos y Gastos relativos a las actividades del día de la Jornada Electoral, del 4 al 7 de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, los documentos posteriores al día siete de junio de dos mil diecisiete, se considerarán inválidos ya que se encuentran fuera de los plazos previamente señalados, siendo oportuno aclarar que los formatos con fecha

posterior no pueden considerarse como extemporáneos, sino que en los hechos se dio la elaboración extemporánea de los mismo con la finalidad de crear una prueba que, en su momento, no fue debidamente obtenida.

3. Clave de elector

Para garantizar la plena confiabilidad e inviolabilidad de la credencial de elector, tal documento cuenta con diversos elementos de seguridad, como son los que se refieren a los datos del ciudadano como: nombre, domicilio, edad, sexo, año de registro y la clave de elector.

En este sentido, la clave de elector, es el dato que identifica al ciudadano en el padrón electoral y se asigna a cada uno en función de su nombre completo, fecha y entidad de nacimiento, sexo, dígito verificador y número de homonimia. Esta clave está compuesta por diversos dígitos y, como su denominación lo indica, es única y corresponde de manera individual y personalísima a cada ciudadano registrado en el padrón electoral. Además, la clave de elector forma parte de los elementos de información, control y presentación de la credencial de elector.

Dada la importancia que reviste esa clave como elemento de seguridad que da certeza respecto al ciudadano al que pertenece, es que los formatos para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, aprobados por el Consejo General en 2015, la contienen como uno de sus requisitos esenciales, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 264 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener, entre otros elementos, la clave de la credencial para votar.

Por lo expuesto se concluye que la clave de elector constituye un requisito esencial e indispensable del *CRGC* puesto que permite a la autoridad administrativa estar en aptitud jurídica de verificar y comprobar que efectivamente el ciudadano cuyo registró fue solicitado por el instituto político con anterioridad a la Jornada Electoral, es quién actuó a nombre del partido durante la recepción de la votación.

Rubros secundarios de los comprobantes CRGC

Entre los requisitos formales secundarios que ante su ausencia resultan subsanables o bien cuya falta es prescindible dado que ello no afecta la validez del comprobante, se identifican los siguientes:

- Folio consecutivo del comprobante
- Indicar el lugar donde se expide el comprobante
- Nombre del órgano del partido político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante
- Domicilio completo, del militante o simpatizante
- Señalarse si la persona que participará el día de la Jornada Electoral es militante o simpatizante del partido
- En su caso, el número de registro del militante en el padrón del partido
- Especificar si desempeñará el cargo de representante general o de casilla
- Señalar si desempeñará el cargo de forma gratuita u onerosa.
- Anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con letra
- Nombre y firma del Responsable de Finanzas

1. Folio

El número de folio del formato *CRGC* tiene la función de facilitar la identificación del documento respectivo y permite conocer, de manera sencilla, el universo de los ciudadanos que conforme a esos cursos participaron en la Jornada Electoral como representantes de determinado instituto político, por lo que la ausencia tal elemento si bien no es subsanable, lo cierto es que no afecta la validez del documento derivado de que, como se explicó, la función de tal dato se circunscribe a facilitar el manejo de la información proporcionada por los partidos políticos.

2. Lugar de expedición del comprobante

El lugar de la expedición del comprobante es un dato que genera certeza respecto del sitio geográfico en el cual se emitió tal documento; sin embargo, derivado que la finalidad del estudio de los formatos *CRGC* consiste en dilucidar si la representación de los institutos ante los órganos ciudadanos receptores de la votación constituyó una actuación onerosa y, en este caso, cual fue el monto de la prestación de tal servicio; o bien, si el servicio de la representación se prestó de manera gratuita. La falta de precisión respecto del lugar en el que se expidió el documento, para efectos fiscales, no afecta la validez o eficacia del comprobante, máxime que legal y reglamentariamente no existe el deber de emitir tales documentos en un determinado domicilio.

3. Denominación del órgano del partido político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante

La denominación del órgano partidista o la persona moral que acepta la participación del ciudadano que actúa como representante es un dato de naturaleza secundaria y subsanable, ya que conforme a lo previsto en el artículo 262, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla.

En este contexto, derivado de que el procedimiento de registro de los representantes implica una conducta activa por parte del instituto político, dado que debe de exteriorizar su voluntad a fin de solicitar a la autoridad administrativa electoral que determinado ciudadano sea registrado como su representante, es inconcuso que al llevar cabo tal actuación el partido político acepta la participación del ciudadano que fungirá como su representante, general o de casilla, durante la Jornada Electoral, por lo que en ese momento se acredita la aceptación del militante o simpatizante que fungirá como su representante.

En este sentido, el requisito que se analiza resulta un dato que es subsanable, por lo que su ausencia no afecta la validez del acto.

4. Domicilio del ciudadano que presta el servicio

El domicilio es un atributo de la personalidad, el cual, por regla, tiene como finalidad ubicar el lugar en el cual la persona física ejerce sus derechos y da cumplimiento a sus deberes.

En el particular, la ausencia de tal dato resulta intrascendente debido a que es subsanable ya que se puede obtener utilizando la clave de elector al realizar la búsqueda de datos en la lista nominal que obra en los archivos de este Instituto Electoral.

5. Carácter de militante o simpatizante del representante del partido político

La información relativa a que si el representante general o de casilla tiene el carácter de militante o simpatizante es útil dado que puede generar un indicio respecto la gratuidad del servicio prestado a favor del instituto político. En efecto, ya que es frecuente que la normativa interna de los partidos políticos establezca,

como un deber de los militantes o simpatizantes, el contribuir con los institutos políticos durante el desarrollo de los procesos electorales.

En este sentido, si bien el dato en comento puede contribuir dilucidar si la actuación de los representantes durante la Jornada Electoral se configuró como un servicio gratuito, lo cierto es que ello sólo genera un indicio, por lo que la ausencia de la precisión relativa a la calidad jurídica que tiene el representante al interior del partido político que lo designó, es decir, si es militante o simpatizante, es intrascendente para efecto de la fiscalización de los recursos ejercidos durante los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 4, inciso oo), del Reglamento de Fiscalización, así como lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de los “*Lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral*”, se define a los representantes generales o de casilla como los ciudadanos registrados por un partido político ante el INE, para que el día de la elección lo representen en la casilla que las actividades que se desarrollan durante la Jornada Electoral se lleven a cabo de acuerdo con lo establecido en la ley.

En este sentido, es inconcuso que para ejercer el cargo de representante general o de casilla no es una condición *sine qua non*, tener la calidad de simpatizante o militante, dado que conforme a la definición establecida en los preceptos reglamentarios antes citados se advierte que tal función la puede desempeñar cualquier ciudadano.

6. Número de registro del militante en el padrón del partido

Por las razones expuestas en el subapartado anterior al analizar la calidad jurídica de los representantes con relación al instituto político al cual benefician, el número de registro del militante en el padrón intrapartidista resulta una formalidad secundaria prescindible, cuya inexistencia no afecta la validez y eficacia del acto jurídico, debido a que el requisito en cuestión únicamente tiene por objeto contribuir a identificar al interior del instituto político, en su caso, al ciudadano que ejerce la función de representación.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que, como se señaló, la calidad de militante jurídicamente no constituye una condición *sine qua non* para efecto de representar a un instituto político durante la recepción de la votación en las mesas

directivas de casilla, por lo que, en principio, cualquier ciudadano, con independencia de que si está afiliado o no a un instituto político, estaría en aptitud jurídica de ejercer la función de representante general o de mesa directiva de casilla, por lo que, incluso, válidamente se justificaría la falta de ese dato.

7. La precisión respecto del tipo de representación (general o de casilla)

La ausencia del mencionado requisito es una inconsistencia subsanable, dado que tal elemento consta dentro de las actas elaboradas durante la Jornada Electoral en cada una de las mesas directivas de casilla.

8. Manifestación de la naturaleza jurídica de la representación

La manifestación relativa a que si la representación a favor partido político es un servicio de naturaleza gratuita u onerosa, es un elemento que, derivado de las particularidades del caso, resulta un requisito secundario, ya que aún en el supuesto de que existiera una ausencia de tal dato se podría subsanar.

Así, en el caso en el que no se manifestara si es gratuita u onerosa la representación, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia llevan a concluir que tal servicio no se tradujo en una erogación del partido político, puesto que de haberse determinado una contraprestación a favor del ciudadano con cargo al patrimonio del instituto político, en ese documento se precificaría la cantidad monetaria que ello implicó, para efecto de hacer del conocimiento esa circunstancia a los sujetos de Derecho que intervienen en el acto jurídico, así como para vincularlo con los efectos que de ese curso deriven.

9. Señalar el monto pagado con letra o con número

En el supuesto que la función de representación general o de casilla hubiera generado costo al partido político, la precisión con número y/o letra de esa cantidad, para el caso particular, resulta un dato intrascendente, ya que en todo caso lo jurídicamente relevante consistiría en que se trata un gasto que no fue reportado en el SIF y, por ende, que debe ser sancionado como tal, como se razona a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que durante el periodo del 04 al 07 de junio de 2017 se habilitó la funcionalidad del SIF para realizar el registro de operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral en el módulo de Campaña del Proceso Ordinario 2016-2017.

Al caso se debe precisar que si bien el 2 de junio de 2017, el Titular de la UTF informó a cada uno de los responsables de finanzas de los partidos políticos en los Estados con Proceso Electoral local, que en el supuesto que la participación de los representantes generales y de casilla sea voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato *CRGC*, no se adjuntaría en el SIF, quedando bajo su resguardo, lo cierto es que tal determinación no eximió a los institutos políticos del deber legal y reglamentario de realizar *en línea*, el reporte del gasto en los casos en los que la representación sí generó alguna erogación, por lo que el momento procedimental oportuno para informar el aludido gasto transcurrió del 4 al 7 de junio de 2017, conforme a lo previsto en los *Lineamientos que se Deberán Observar para el Reporte de Operaciones y la Fiscalización de los Ingresos y Gastos Relativos a las Actividades Realizadas el Día de la Jornada Electoral*.

En contexto, en la sesión extraordinaria del 17 de julio de 2017, el Consejo General del INE aprobó los respectivos dictámenes consolidados y resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, correspondientes a los Procesos Electorales Locales 2016-2017 y ordenó la instauración de los procedimientos oficiosos expeditos en materia de fiscalización, con la finalidad de tener certeza respecto de que razón por la que los representantes cuya actuación no se registró en el SIF, se debe a que prestaron el servicio de forma gratuita.

Así, derivado de que el gasto del servicio de los ciudadanos que fungieron como representantes es una erogación que se debió registrar en el SIF del 4 al 7 de junio del 2017, conforme lo previsto en los citados Lineamientos, en este momento, por regla, los formatos que los partidos políticos aportan físicamente son aquellos que amparan que la representación de los ciudadanos se hizo de manera gratuita. En este sentido, de hallarse algún formato en el que se manifieste que la representación fue onerosa ello generaría *ipso facto* que se tuviera como un gasto no reportado, con independencia de que en esa documental se precisara el monto en número y/o letra del costo de representación, o bien, únicamente en letra o número de esa cantidad monetaria, ya que lo jurídicamente relevante, en ese caso, consistiría en que se trata de un gasto no reportado.

En este orden de ideas, la precisión de la cantidad, en letra y/o número es un dato secundario para la finalidad de los procedimientos oficiosos que se resuelven, ya que lo trascendente es dilucidar si la representación de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla fue un servicio gratuito o no.

10. Nombre y firma del Responsable de Finanzas

Respecto del nombre y rúbrica del representante de casilla, si bien, en principio es un elemento, que como se señaló en el apartado 1.1 que antecede, genera certeza respecto de la autoría y participación en el acto jurídico que se consigna en el documento, así como la aceptación de las consecuencias jurídicas que de ello se originen. Lo cierto es que en el caso, derivado de las circunstancias particulares que se tienen demostradas en los procedimientos que se analizan, aun cuando no se acredite en el formato del *CRGC* la rúbrica respectiva del funcionario partidista responsable de finanzas, lo cierto es que es un dato resulta subsanable, como se razona a continuación.

En primer lugar la exteriorización de la voluntad del partido político, para efecto de perfeccionar el acto jurídico, se hace evidente desde el procedimiento de registro de los representantes, ya que conforme a lo previsto en el artículo 262, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla.

En este contexto, derivado de que el procedimiento de registro de los representantes implica una conducta activa por parte del instituto político, ya que debe exteriorizar su voluntad a fin de solicitar a la autoridad administrativa electoral que determinado ciudadano sea registrado como su representante, es inconcuso que al llevar cabo esa actuación el partido político externa su voluntad, por lo que el requisito que se analiza se debe tener por satisfecho.

D. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA).

En primer lugar se realizó el cruce de información con: i) el esquema de representantes (repositorio de información relacionada con el número de ciudadanos que fueron acreditados por el sujeto obligado y que fungieron como representantes en una determinada casilla); y ii) el esquema de SIJE, DERFE y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Representantes (repositorio en el que se obtuvo un total parcial por casilla instalada en las entidades federativas).

Así, se procedió a realizar la captura de los formatos presentados por los sujetos obligados y compararla con el registro de representantes acreditados.

Mediante un análisis de la composición de cada uno de los repositorios mencionados con la finalidad de establecer una relación por medio de la casilla representada entre ambos repositorios de información que brindara certeza de la representación del sujeto obligado.

Al realizar el análisis en el cruce de información con el esquema de representantes, se encontraron las siguientes inconsistencias y supuestos reales:

1. No existían representantes bajo una clave de elector salvo su nombre.
2. Un representante se encontraba duplicado con otro, bajo el mismo nombre.
3. Un mismo representante se encontraba en diferentes casillas, repitiéndose el número de veces el registro del mismo.
4. Un representante figuraba para diferentes sujetos obligados en la misma o diferente casilla.
5. Representantes con homónimos en las entidades.
6. Error de captura en los campos de nombre o clave de elector del representante.
7. Existían criterios no similares bajo el mismo campo.

Dicho lo anterior, llevaron a cabo una depuración, consistente a realizar en cada registro del cruce de información con el esquema de representantes de acuerdo a los criterios siguientes:

1. Realizar el reemplazo de las letras acentuadas en los nombres de los representantes.
2. Formar una clave llamada nombre completo con los campos: nombre, apellido paterno y apellido materno del representante.
3. Identificar aquellos representantes que tenían el campo clave de elector o nombre vacío.
4. Contabilizar el número de veces que se repetía un nombre o clave de elector en todos los registros.
5. Identificar aquellos registros donde el campo nombre completo se encontraba repetido.

6. Identificar aquellos registros donde el campo clave de elector se encontraba vacío.
7. Identificar aquellos registros donde la clave de elector y el campo “nombre completo” no estén repetidos y la clave de elector no vacía.
8. Identificar aquellos registros donde el campo “tipo” referente al formato se encuentre con la cadena “LOCALIZADO” (es decir, que sí está registrado y presentó formato) además cumpliera el criterio definido en el número 7.
9. Identificar aquellos registros que bajo el campo “formato firmado” no estuviera firmado y hubiera firmado por lo menos un acta.
10. Identificar aquellos registros que bajo el campo “presentó recibo” sea verdadero y el campo “formato firmado” contenga la palabra “NO” y además haya firmado un acta.
11. Contabilizar el número de representantes de casilla que fueron ante casilla por partido político en cada casilla y por entidad federativa.
12. Contabilizar el número de representantes de casilla que fueron generales por partido político en cada casilla y por entidad federativa.

D1. Metodología para construir la matriz de precios para determinar los egresos no reportados de los recibos de representantes generales y de casilla.¹¹

I. Insumos

Base de datos de la captura de datos de los formatos RCG y RC entregados por los partidos políticos como consta en el “Informe que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados ‘Comprobantes de Representación General o de Casilla’”.

Representantes de Casilla

II. Metodología para determinación de costos

Del universo de recibos entregados se clasificaron por entidad, sujeto obligado y tipo de representante, identificando los recibos señalados como “Si” en la columna denominada “onerosa”, y que en la columna denominada “importe” si tenían un monto.

¹¹ La matriz de precios elaborada por la Dirección de Auditoría se puede consultar en el ANEXO X-MATRIZ.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

1. Se identificaron los diferentes montos señalados en la columna denominada "importe" y la frecuencia de recibos que tenían cada monto como se muestra en el cuadro:

PRD		Morena		PT		PAN		ES	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
3	200.00	3	100.00	2	50.00	1	300.00	1	300.00
		1420	150.00	7	100.00	1	1,000.00		
		33	200.00	2	200.00				
		28	250.00	3	300.00				
		12557	300.00	1	350.00				
		12	350.00	14	500.00				
		8	400.00	3	600.00				
		100	500.00	1	700.00				
		1194	1,000.00	1	1,000.00				

Se observó que había una gran dispersión en los montos que cada partido erogó por concepto de representante de casilla. A fin de cuidar que el valor determinado por la autoridad para ese gasto fuera razonable se procedió a calcular el promedio ponderado de los gastos de cada partido. El promedio ponderado más alto por entidad es el que se usa como referencia para determinar el costo de cada representante de casilla. El mismo método se aplicará para el caso de los representantes generales.

2. Posteriormente se procedió a multiplicar la frecuencia por su respectivo monto como se muestra en el cuadro:

PRD		Morena		Costo Promedio	PT		PAN		ES	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
3	200.00	3	100.00	300.00	2	50.00	1	300.00	1	300.00
		1,420	150.00	213,000.00	7	100.00	1	1,000.00		
		33	200.00	6,600.00	2	200.00				
		28	250.00	7,000.00	3	300.00				
		12,557	300.00	3,767,100.00	1	350.00				
		12	350.00	4,200.00	14	500.00				
		8	400.00	3,200.00	3	600.00				
		100	500.00	50,000.00	1	700.00				
		1,194	1,000.00	1,194,000.00	1	1,000.00				

3. Se realizó la sumatoria del resultado obtenido en el numeral anterior y de las frecuencias para posteriormente dividirlos y determinar un costo promedio por entidad, sujeto obligado y tipo de casilla, como se muestra en el cuadro:

PRD		Producto	Morena		Producto	PT		Producto	PAN		Producto	ES		Producto
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
3	200.00	600.00	3	100.00	(A) 300.00	2	50.00	(A) 100.00	1	300.00	(A) 300.00	1	300.00	300.00
			1420	150.00	(B) 213,000.00	7	100.00	(B) 700.00	1	1,000.00	(B) 1,000.00			
			33	200.00	(C) 6,600.00	2	200.00	(C) 400.00						
			28	250.00	(D) 7,000.00	3	300.00	(D) 900.00						
			12,557	300.00	(E) 3,767,100.00	1	350.00	(E) 350.00						

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

PRD		Morena				PT			PAN			ES		
Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto
			12	350.00	(F) 4,200.00	14	500.00	(F) 7,000.00						
			8	400.00	(G) 3,200.00	3	600.00	(G) 1,800.00						
			100	500.00	(H) 50,000.00	1	700.00	(H) 700.00						
			1,194	1,000.00	(I) 1,194,000.00	1	1,000.00	(I) 1,000.00						
3	600.00	15,355	(J= A+B+C+D+E+F+G+H+I) 5,245,400.00			34	(J= A+B+C+D+E+F+G+H+I) 12,950.00			2	(C=A+B) 1,300.00	1	300.00	300.00
Costo	200.00		341.61				380.88				650.00			300.00

4. Una vez determinados los costos promedio para efectos de la cuantificación de gastos no reportados (de las casillas en las cuales se identificó a algún representante que firmó al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentó formato o que lo presentó sin firma), se tomó el costo más alto de la entidad, como se muestra en el cuadro:

PRD		Morena				PT			PAN			ES		
Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto
3	600.00	15,355	5,245,400.00			34	12,950.00			2	1,300.00	1	300.00	300.00
Costo	200.00		341.61				380.88				650.00			300.00

En este caso el costo más alto fue el de \$650.00, por lo que fue el que se consideró para la determinación de gastos no reportados.

Representantes Generales de Casilla

III. Metodología para determinación de costos

Del universo de recibos entregados se clasificaron por entidad, sujeto obligado y tipo de representante, identificando los recibos señalados como "Si" en la columna denominada "onerosa", y que en la columna denominada "importe" si tenían un monto.

1. Se identificaron los diferentes montos señalados en la columna denominada "importe" y la frecuencia de recibos que tenían cada monto como se muestra en el cuadro:

Morena		PT	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
14	150.00	2	700.00
111	300.00		
2,096	500.00		
1	750.00		
1	900.00		
135	1,000.00		

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

2. Posteriormente se procedió a multiplicar la frecuencia por su respectivo monto como se muestra en el cuadro:

Morena		PT	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
14	150.00	2	700.00
111	300.00		
2096	500.00		
1	750.00		
1	900.00		
135	1,000.00		

3. Se realizó la sumatoria del resultado obtenido en el numeral anterior y de las frecuencias para posteriormente dividirlos y determinar un costo promedio por entidad, sujeto obligado y tipo de casilla, como se muestra en el cuadro:

Morena		Producto	PT		Producto
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
14	150.00	(A) 2,100.00	2	700.00	1,400.00
111	300.00	(B) 33,300.00			
2096	500.00	(C) 1,048,000.00			
1	750.00	(D) 750.00			
1	900.00	(E) 900.00			
135	1,000.00	(F) 135,000.00			
2,358		(G=A+B+C+D+E+F) 1,220,050.00	2		1,400.00
Costo		517.41			700.00

4. Una vez determinados los costos promedio para efectos de la cuantificación de gastos no reportados (de las casillas en las cuales se identificó a algún representante que firmó al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentó formato o que lo presentó sin firma), se tomó el costo más alto de la entidad, como se muestra en el cuadro:

Morena		Producto	PT		Producto
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
2,358		1,220,050.00	2		1,400.00
Costo		517.41			700.00

En este caso el costo más alto fue el de \$700.00, por lo que fue el que se consideró para la determinación de gastos no reportados.

C.2 Metodología mediante la cual se elaboró el prorrateo de gastos.

La Dirección Ejecutiva de Registro de Electores proporcionó a la UTF la base de datos de la captura de los formatos RGC y RC entregados por los partidos políticos como consta en el “Informe que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados ‘Comprobantes de Representación General o de Casilla’, en dicha base se identificaron recibos duplicados identificados por el nombre o la clave de elector, por lo que una vez depurada la base de datos, se procedió a notificarle a los sujetos obligados los casos en los que algún representante de los partidos políticos firmó al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, determinando lo siguiente:

NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO	TIPO REPRESENTANTE		
	Ante casilla	General	Total
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	263	7	270
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,530	292	5,822
PARTIDO DEL TRABAJO	2,114	203	2,317
MORENA	268	13	281
ENCUENTRO SOCIAL	264	30	294
NUEVA ALIANZA	3,891	187	4,078
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2	0	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,012	17	1,029
TOTAL GENERAL	13,344	749	14,093

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales.

1. Costo del gasto no reportado.

Para el Estado de México, se determinó el siguiente costo de cada uno de los recibos no reportados:

ENTIDAD	TIPO DE REPRESENTANTE	COSTO DETERMINADO \$
Estado de México	De casilla	650.00
Estado de México	General de casilla	700.00

Los montos se determinaron con base en la matriz de precios en la cual se incluyeron los montos de todos los recibos de representantes de casilla y generales validados por la DERFE, y su frecuencia, para determinar un promedio por cada tipo de recibo. A diferencia de la matriz anterior en la que

no se tomó en cuenta la frecuencia de los recibos y se incluyeron nuevos montos como resultado de la validación de la DERFE.

2. Prorrateo de gastos

Para este caso como fue un solo candidato el total de gastos se aplicó al candidato a gobernador, por lo cual, a diferencia de los otros ejercicios, no fue necesario aplicar el prorrateo.

E. ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE EGRESOS NO REPORTADOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

El artículo 216 bis numeral 2 del Reglamento de Fiscalización señala que los únicos gastos que podrán realizar los partidos políticos el día de la Jornada Electoral serán aquellos erogados con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla como remuneración y apoyo económico, transporte o cualquier otro gasto vinculado con la actividad del día de la Jornada Electoral.

No obstante, en el presente procedimiento solo serán objeto de estudio los gastos efectuados como remuneración a la actividad desarrollada por los representantes mencionados anteriormente, ya que los demás gastos señalados fueron materia de análisis del Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.

El registro de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla en el sistema que puso a disposición el Instituto Nacional Electoral, se realizó para cada una de las mesas directivas de casillas y por cada partido político de forma individual.

La verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, tuvo como resultado en cada mesa directiva de casilla en la cual hubiera un representante registrado por el partido político, la identificación puntual de dos posibles supuestos. En el primer supuesto, si el partido presentó el comprobante con los requisitos exigidos por la norma, la autoridad fiscalizadora tendría por comprobado el gasto por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla para el caso de que estos hubiesen recibido una remuneración económica. Si la actividad se hubiese llevado sin que mediara

pago, se tendría por justificada la actividad gratuita de los representantes generales o de casilla.

En el segundo supuesto, si el partido no exhibió los formatos CRGC o estos fueron presentados, pero no cumplieron con los requisitos correspondientes¹², la actividad desarrollada por los representantes de casilla o generales se consideró como un gasto no reportado, el cual se valuó conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y por último, el beneficio económico determinado se acumuló al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, respecto al segundo supuesto, esto es, si la autoridad determinó un egreso no reportado, procede la aplicación de sanciones a los partidos políticos. En este caso, para la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a las normas electorales se tomaron en cuenta las circunstancias individuales de cada caso concreto y para cada partido político, la calificación de agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse de manera aleatoria y conjunta, puesto que los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico acontecen, así como los razonamientos lógicos y fundamentos en los que se apoyan, no pueden afectar la esfera jurídica de los sujetos o entes distintos a aquel que ha realizado la conducta y que esta misma encuadre en un supuesto tipificado de la normatividad electoral, puesto que el perjuicio o beneficio que derive de la realización de esa conducta y que se otorgue por la autoridad responsable, tal determinación y en su caso la aplicación de la sanción correspondiente a la falta tipificada, **exclusivamente le concierne a quien la haya generado**. En el caso concreto, esto se realizará considerando al partido político que haya registrado al representante general y ante las mesas directivas de casilla y si acreditó o no la entrega del formato CRGC que cumpliera con los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Resulta imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de una conducta o un acontecimiento, aun cuando este partido político infractor pertenezca a una coalición de partidos, ya que existen circunstancias modificativas a la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción.

Es decir, de todo lo anterior se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados el pasado cuatro de junio, es una conducta directamente imputada a

¹² Los requisitos necesarios para tener por válidos los formatos se analizan en el apartado B. CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VALIDEZ DE LOS FORMATOS "CRGC".

cada uno de los partidos políticos en lo individual y por lo tanto la sanción será aplicada a cada partido político (aun cuando hayan sido parte de una coalición); por lo que toca a los efectos derivados del prorrateo de gastos determinado por la autoridad, serán aplicados a la coalición en su conjunto.

Por último, es de señalar que el beneficio determinado por la autoridad respecto de los gastos no reportados se sumaron al tope de gastos de campaña de cada partido político si estos se presentaron de forma individual al Proceso Electoral local. En caso de coalición, si bien la determinación de beneficio se realizó por partido político, al momento de sumarse al tope de gastos de campaña, el gasto se sumó a la coalición.

E1 Efectos jurídicos de la falta de acreditación de la gratuidad del servicio de representación general y de casilla

En el supuesto que algún sujeto de obligado omite reportar la actividad de los representantes generales o de casilla; o bien, no obstante que informó y aportó el documento respectivo, carece de uno o más de los elementos esenciales (fecha, nombre y firma del ciudadano, clave de elector), ello genera que, conforme a lo previsto en el artículo 261Bis párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización, la actuación de esos ciudadanos durante la Jornada Electoral se considere y sea calificada como un gasto no reportado de campaña, lo cual implica dos consecuencias jurídicas para el partido político o coalición responsable.

El primero de esos efectos, conforme a lo previsto en el citado precepto reglamentario, ante la omisión o ausencia de requisitos fundamentales, se califica como un gasto no reportado y se le debe asignar un costo conforme al procedimiento regulado en el artículo 27, del reglamento en consulta y sumar tal cantidad a las demás erogaciones que el partido político haya realizado durante la campaña electoral, para que sea contabilizada y fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante la contienda electoral.

Tal determinación es una consecuencia armónica con los principios que se tutelan con la actividad fiscalizadora del INE durante los procesos electorales, consistentes en dar vigencia a la transparencia y rendición de cuentas; efectividad al principio de equidad en la contienda electoral y funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la CPEUM.

Esto es así, dado que durante el desarrollo de los comicios electorales se debe mantener la vigencia de los principios que rigen los procesos electorales, por lo que en el caso que se advierta y compruebe que algún instituto político realizó diversas operaciones sin que estas hayan sido reportadas, la consecuencia natural, es sumar el costo que tales conductas implicaron al resto de los recursos que se aplicaron durante el Proceso Electoral. En este orden de ideas, es inconcuso que tal efecto jurídico en modo alguno tiene naturaleza jurídica de una sanción, sino que es una consecuencia acorde con los principios que se tutelan durante las campañas electorales.

Un segundo efecto de la falta de acreditación del reporte de la actividad de los representante de generales o de casilla, consiste en que tal conducta se califica como una infracción que contraviene lo previsto en lo establecido en el artículo 127 y 216 Bis, del Reglamento de Fiscalización y, por ende, como se precisó, en términos de la norma reglamentaria se califica como un gasto no registrado, cuyo valor de su costo debe ser determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 27, del citado reglamento.

E2. Prorrateo del gasto no reportado

El artículo 216 bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización prevé que el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

En este orden de ideas, en el supuesto de que la actividad de los representantes sea gasto no reportado y existan varias campañas que resulten beneficiadas, tal gasto debe prorratearse a efecto de cuantificarse de modo adecuado a la campaña beneficiada, así como al partido político, que compita solo o como parte de una coalición.

El artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), de la Constitución federal establece que la ley “ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten” partidos y candidatos. En consonancia con esta disposición, el párrafo 1, del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización de los partidos se realizará conforme a lo que establece la ley.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Para hacer posible este propósito, los incisos c) y g) del párrafo 1, del artículo 191, señalan que son facultades del Consejo General las de *“resolver en definitiva el proyecto de Dictamen Consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos”*, y *“en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable”*.

A efecto de aplicar sanciones razonables y proporcionales a la conducta que se reprocha, la ley ha establecido como uno de los criterios a considerar al momento que sanciona una falta el prorrateo de gastos, a fin de que se sancione en la proporción correcta a las campañas beneficiadas.

El artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, establece el modo en que se distribuye el gasto entre las campañas beneficiadas por un gasto de campaña, tomando en cuenta si son de naturaleza federal o local y, en su párrafo 4, dispone que *“las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos”* se desarrollará en el Reglamento de Fiscalización.

Regulación reglamentaria del prorrateo

De acuerdo con el artículo 29 reglamentario, los gastos genéricos de campaña son susceptibles de ser prorrateados.

Para la identificación de los ámbitos de elección y tipo de campaña deberá considerarse que, son campañas en el ámbito local *“gobernadores, jefe de gobierno del Distrito Federal, Diputados a los órganos legislativos locales, Presidentes Municipales o Ayuntamientos, Juntas Municipales y Presidentes de Comunidad, según lo establezcan las disposiciones locales, así como Jefes Delegacionales”* (artículo 30, párrafo 1, inciso b).

El prorrateo en las campañas locales se realizará al considerar “el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, [y] se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 (artículo 31, párrafo 1, inciso del reglamento).

De acuerdo con el inciso b), del párrafo 2, del artículo 218 reglamentario, se dispone que respecto de las campañas locales, “tratándose de los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargo de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo

siguiente: I. Se deben identificar los candidatos beneficiados. II. (...). III. (...). IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado. V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior. VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior. VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gasto de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda”.

Prorrateo de gastos por concepto de representantes generales y de casilla

Los gastos del día de la Jornada Electoral (artículo 216 Bis del reglamento) están regulados en la sección 3 (gastos de campaña por rubro), dentro del Capítulo 4 (campañas) del Título VI (procesos electorales).

El párrafo 1, del artículo 216 Bis señala tajantemente que “el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas”.

De acuerdo con el párrafo 2, *in fine*, del artículo reglamentario en análisis, “el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar donde se encuentren las casillas respectivas”.

En el párrafo 3 de la misma disposición se señala que, “el registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se realizará al momento de registrar a los representantes respectivos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el comprobante *CRGC*.”

Finalmente, el párrafo 7 del mismo ordenamiento, establece que “en caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato “*CRGC*” [...], la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

De acuerdo con el artículo 27 del reglamento, si la autoridad detecta gasto no reportado, la determinación del valor de los mismos se sujetará a lo siguiente: “a) se deberá identificar el bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; 2) las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; c) se deberá reunir la información relevante con el tipo de bien o servicio a ser evaluado [...]; d) se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables; e) para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable”. Conforme a la información descrita se elaborará una matriz de precios, con información homogénea y comparable. Para la valuación de los gastos no reportado se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

De acuerdo con el artículo 216 bis del reglamento, el gasto por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla debe considerarse como un gasto de campaña y, por ende debe ser prorrateado en términos del artículo 218 del reglamento.

Asimismo, el artículo 32, numeral 2, inciso h) del propio Reglamento de Fiscalización establece que cuando se trate de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, Distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

De acuerdo con estas disposiciones, para el prorrateo, se deben identificar los candidatos beneficiados por casilla. Es decir, establecer un valor de acuerdo con el cargo: gobernador, diputado y ayuntamiento en cada casilla.

Posteriormente, identificar el tope de gasto de campaña de cada candidato beneficiado en cada casilla. Después se hace la sumatoria de topes de gasto de campaña por cargo, a fin de asignar el porcentaje de participación en el gasto. Para ello se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado por casilla, entre la suma obtenida de los topes de gasto de campaña. Así se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir, o en la parte proporcional que corresponda.

F. ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

Como ya se mencionó en el inciso anterior, una vez determinada, de ser el caso, la existencia de una irregularidad consistente en el no reporte de gastos a representante generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, por parte de algún partido político que fue integrante de una coalición registrada ante la autoridad electoral competente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, la cantidad que resulte de monto involucrado se sumará a los Topes de Gasto de las Campañas beneficiadas, por lo que pueden actualizarse probables rebases de gastos en distintas campañas.

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, numeral 1, inciso h), sobre los criterios para la identificación del beneficio, establece que:

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

(...)

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, Distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

De ahí, que el beneficio de los egresos relacionados con las estructuras electorales¹³, entre las que se encuentra el gasto de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, debe adjudicarse a las campañas, y por ende a los candidatos, de las casillas en las cuales los representantes realizaron su actividad, y dado que el sistema de registro de representantes permite ubicar de forma precisa las casillas en las que se encontraban los mencionados ciudadanos, la distribución del beneficio debe realizarse casilla a casilla.

¹³ Considerado como gasto de campaña en función de lo establecido en la Jurisprudencia 66/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72."

Ahora bien, por lo que toca a los partidos que formaron parte de alguna coalición, es importante señalar que la coalición, es la unión de dos o más partidos políticos, con un objetivo específico: unir la fuerza político-electoral de sus integrantes para lograr que sus candidatos accedan a un cargo de elección popular, en este sentido en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones.

Para la consecución de dicho objetivo y ejercicio de su derecho, los partidos políticos celebran un convenio, el cual una vez que es aprobado por la autoridad administrativa electoral competente, los partidos integrantes comparten los derechos y obligaciones que la normativa electoral les imponen, dentro de los derechos se encuentra el de poder aportar recursos a favor de sus candidatos (en dinero o en especie) para ser erogados a su favor, pero con la obligación de no rebasar los gastos de campaña, establecidos por la autoridad; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Por lo tanto, todo gasto que los partidos políticos integrantes de una coalición eroguen a favor de los candidatos postulados bajo esta figura, debe ser sumado y prorrateado entre éstos, lo anterior, para garantizar la equidad en la contienda electoral, consecuentemente, al actualizarse un rebase al tope de gastos, la **responsabilidad** resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron, proporcional a los recursos aportados a la coalición.

CONSIDERANDO 4. ESTUDIO DE FONDO.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar lo que en derecho corresponda, respecto a los formatos de representantes generales y de casilla que los partidos políticos debieron entregar para acreditar los gastos de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2016-2017, en el Estado de México. En el caso de omisión en su presentación en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, se tomará como un no reporte.

Esto es, se realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, debe determinarse si fue reportada a la autoridad, la totalidad de los recursos erogados para representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones acreditados en la pasada Jornada Electoral; y, derivado de lo anterior, verificar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario referido.

En este sentido, deberá determinarse si los partidos políticos con registro en el Estado de México, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los cuales a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)

Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’. Comprobante de Representación General o de Casilla, la

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe registrarse en la contabilidad de los institutos políticos y reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las fianzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del Reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Respecto al artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político o una coalición que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y/o gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos) y, consecuentemente, respetar los límites a los gastos de campaña que son establecidos por la autoridad electoral.

En este orden de ideas, la línea de investigación parte del siguiente planteamiento básico:

- ❖ **Existencia de recursos relacionados con los representantes generales o de casilla.**
 - Comprobación de actividades de representantes de casilla y generales en la pasada Jornada Electoral.
 - Si fue **a título gratuito**:
 - ◆ Verificar si existe Comprobante de representación general o de casilla (CRGC).
 - Si fue **oneroso**:
 - ◆ Verificar si existe Comprobante de representación general o de casilla (CRGC).
 - ◆ Verificar el debido reporte de la totalidad de los egresos a la autoridad.
 - ◆ Sumar el monto involucrado al partido o coalición beneficiada y, en su caso, verificar que no se actualice un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral.

Ahora bien, una vez que se detectó la conducta que infringió la normativa electoral, se verificará que no se haya actualizado un rebase de tope de gastos de campaña, para lo cual se sumará el monto involucrado al partido o coalición que haya cometido la falta, al total de gastos efectuados en dicho periodo.

Señaladas las consideraciones precedentes, se especifica que para efectos de claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, mismos que corresponden a cada uno de los partidos políticos y coaliciones en el Estado de México que **sí tuvo irregularidades**.

- **Apartado A.** Partido Acción Nacional.
- **Apartado B** Partido Revolucionario Institucional
- **Apartado C.** Partido de la Revolución Democrática.
- **Apartado D** Partido del Trabajo
- **Apartado E.** Partido Verde Ecologista de México.
- **Apartado F.** Nueva Alianza
- **Apartado G.** Partido Morena
- **Apartado H** Partido Encuentro Social
- **Apartado I** Beneficio al candidato postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

A continuación se presenta el análisis en comentario:

Apartado A. Partido Acción Nacional

Emplazamiento¹⁴

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13135/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría

¹⁴ El cruce de la información realizada por la UTF se encuentra en el Anexo XIII

- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

Respuesta al emplazamiento

Mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete al dar respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad, el partido incoado señaló que presentó en su totalidad los formatos requeridos en diversas ocasiones por la autoridad y que de las actas circunstanciadas no se desprende que exista alguna documentación faltante. Que la falta de reporte es imputable al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Es de señalar que la finalidad de las actas de entrega recepción elaboradas por la autoridad es constatar la presentación de documentación que lleva a cabo, en este caso, el partido político, y no así realizar en dicha acta un análisis pormenorizado de lo presentado y realizar una calificación de la misma. Por otra parte al elaborar el acta de entrega recepción solo se asienta lo que se entrega sin constar que en efecto se trate de la documentación que indica el partido político o que esta cumpla con los requisitos necesarios para ser tomada como válida. El análisis y calificación de la documentación es un acto posterior dentro del proceso de auditoría que se realiza al partido político. Respecto al procedimiento de sistematización y resultados obtenidos por la autoridad, derivado de la documentación presentada por el partido, por economía procesal y para evitar transcripciones innecesarias, procede remitirse dentro de la presente Resolución a los incisos denominados “*B1. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*” y “*C. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA)*”.

En virtud de lo anterior, si la autoridad al levantar las actas de entrega recepción no indicó la falta de algún documento es porque la calificación de la documentación entregada y la notificación al partido de algún faltante se da en un momento posterior, situación que se hizo del conocimiento del partido mediante el emplazamiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/13135/2017.

Por lo que respecta a que la falta de reporte es imputable a la Unidad Técnica de Fiscalización, es pertinente señalar que la obligación de comprobar el origen, destino y aplicación de recursos recae en los partidos políticos y no en la autoridad. En este sentido, de la información que presentó el partido político, una

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

vez sistematizada y analizada, esta autoridad determinó que los formatos presentados no cumplían con los requisitos necesarios para comprobar el destino de los recursos erogados por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por lo que se procedió con base en el derecho de garantía de audiencia a emplazar al partido político y en su caso realizar las manifestaciones que a su derecho conviniesen. Así, la observación hecha por el partido político es incorrecta, ya que el personal del Instituto Nacional Electoral resguardo, sistematizo y analizó la totalidad de la documentación presentada, concluyendo que el partido con la documentación que presentó no justificó todos los gastos erogados.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado, el partido político presentó **1245 (mil doscientos cuarenta y cinco)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **1245 (mil doscientos cuarenta y cinco)** coinciden con los **9080 (nueve mil ochenta)** que fueron señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No	Requisitos indispensables	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	1245	0	1245
2	Nombre del Representante	1245	0	1245
3	Clave de elector	1245	0	1245
4	Firma del representante	1228	17	1245
	Total cuatro requisitos	1228	17	1245

De lo anterior se concluye lo siguiente

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados en el emplazamiento	Formatos materia del procedimiento ¹⁵
9080	1,228	7,852

¹⁵ La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser analizado en el ANEXO XI-CONSOLIDADO

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico respecto de **7,852 (siete mil ochocientos cincuenta y dos)** formatos de representantes generales y de casilla.

**A1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN
(EGRESO NO REPORTADO)**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Acción Nacional, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

NOMBRE DE CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES	MONTO TOTAL ¹⁶
Josefina Vázquez Mota	PAN	7,585	267	4,930,250.00	186,900.00	5,117,150.00

¹⁶ Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el ANEXO II de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

En consecuencia, al **carecer de los requisitos correspondientes u omitir presentar un total de 7,852 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto no registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$5,117,150.00 (cinco millones ciento diecisiete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PAN	7,585	267	7,852

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto

ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no

pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el Estado de México, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara a la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los

partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral de Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de México.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral

por un importe de **\$5,117,150.00 (cinco millones ciento diecisiete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional con registro local en el Estado de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEM/CG/37/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$86,027,442.16 (ochenta y seis millones veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Acción Nacional con registro local en el Estado de México cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

ESTADO DE MÉXICO					
Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2017	Montos por saldar	Total
Partido Acción Nacional	INE/CG1032/2015	\$5,088,251.13	\$3,796,371.11	\$1,291,880.02	\$1,291,880.32
	INE/CG887/2015	\$153,238.60	\$153,238.30	\$0.30	

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional con registro local en el Estado de México tiene un saldo pendiente de \$1,627,350.81 (un millón seiscientos veintisiete mil trescientos cincuenta pesos 81/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$5,117,150.00 (cinco millones ciento diecisiete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de **\$5,117,150.00 (cinco millones ciento diecisiete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de

¹⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

\$7,675,725.00 (siete millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,675,725.00 (siete millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General concluye que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Supiera del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.

Una vez que se determinó la responsabilidad del partido político respecto de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$5,117,150.00 (cinco millones ciento diecisiete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEM/CG/50/2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de México en sesión celebrada el seis de marzo de dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Estado de México

Gobernador
\$285,566, 771.27

Expuesto lo anterior, al ser un solo cargo por el que se participó durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, y por tanto haber sido postulado un solo candidato, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

PARTIDO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	AUMENTO DEL GASTO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO	TOTAL	TOPE DE REBASE	REBASE
PAN	\$148,544,434.57	\$ 5,117,150.00	\$153,661,584.57	\$285,566,771.27	-\$131,905,186.70

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político no rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado B. Partido Revolucionario Institucional

Emplazamiento¹⁸

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13137/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

¹⁸ El cruce de la información realizada por la UTF se encuentra en el Anexo XIII

Respuesta al emplazamiento

En su escrito de respuesta al emplazamiento formulador por la autoridad, el Partido Revolucionario Institucional señaló que el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización resulta inconstitucional e ilegal, en virtud de que, a su consideración, no se toma en cuenta la teleología de los principios constitucionales, conceptos y definiciones legales, así como criterios jurisprudenciales de lo que debe entenderse como gasto por actividades ordinarias, de campaña y por actividades específicas.

En primer término, lo infundado de sus argumentos deviene de que, si bien existe una definición de lo que se debe entender por campaña electoral, también lo es que los gastos desplegados por concepto de representantes generales y de casilla están expresamente regulados para considerarse como gasto de campaña, de conformidad con el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, dicha disposición normativa surgió a partir de las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como “gastos ordinarios” pues pertenecen al grupo de “gastos de campaña”

En razón de lo anterior, mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014, el Instituto Nacional Electoral adicionó el artículo 216 Bis al Reglamento multicitado.

A su vez, el partido político MORENA interpuso medio de impugnación contra el Acuerdo INE/CG1047/2015, en el que, entre otras cosas, señaló que el artículo 216 Bis era inconstitucional.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el SUP-RAP-19/2016, determinó declara infundado el agravio respecto de la inconstitucionalidad del artículo 216 Bis, tomando en consideración lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

“no le asiste la razón al partido político actor cuando señala que el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización regula de forma deficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos del día de la Jornada Electoral al no contemplar las sanciones en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, pues estas, tal y como lo señalan los preceptos descritos, se hacen consistir en amonestación pública, multa, reducción de ministración, interrupción de propaganda política o electoral, cancelación del registro, entre otras”

Asimismo, en dicho medio de impugnación la máxima autoridad jurisdiccional resolvió que:

“el artículo 216 bis, es claro en establecer que el único gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será el erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyó económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral. De ahí que contrario a lo señalado por el partido político actor, el precepto impugnado si regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral”

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional derivan en ser infundados, en virtud de las consideraciones hechos por esta autoridad electoral.

Por tanto, el partido político incoado tiene la obligación de presentar el formato “CRGC”- Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla, de lo contrario será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y acumulado al respectivo tope de campaña.

El partido político indica que en diversos momentos cumplió en tiempo y forma con la entrega de los formatos “CRGC”. Que en los formatos presentados por dicho partido se desprende que la actividad de los representantes generales y de casilla fue realizada de manera gratuita, voluntaria y desinteresada y que ante la cantidad de formatos presentados es lógico que surja la presunción de que quienes participaron como representantes lo hicieron a título gratuito, voluntario y sin interés alguna. Ahora bien, el hecho de que el órgano político haya presentado

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

diversa documentación, que a su dicho son los formatos “CRGC”, no implica que por la simple presentación esta autoridad deba tener por cumplida la obligación del partido. En este sentido, posterior a la entrega de la documentación, la autoridad procede a revisar la documentación presentada, y de una revisión homogénea, ordenada y puntual del total de documentos presentados por la autoridad, se determinó que no todos los formatos cumplían con los requisitos que permitieran a esta autoridad tener por comprobados los gastos erogados por el partido respecto de sus representantes generales y de casilla.

Por otro lado, con el afán de colaborar con la autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento oficioso que nos ocupa, el sujeto obligado anexó a su respuesta la documentación que a su consideración subsana la irregularidad observada.

Conclusión

Los gastos desplegados por concepto de representantes generales y de casilla están expresamente regulados para considerarse como gasto de campaña, de conformidad con el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización. Lo anterior en virtud de que la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como “gastos ordinarios” pues pertenecen al grupo de “gastos de campaña”.

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político presentó **350 (trescientos cincuenta)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **349 (trescientos cuarenta y nueve)** coinciden con los **618 (seiscientos dieciocho)** que fueron señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No .	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	349	0	349
2	Nombre del Representante	349	0	349

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

No	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
3	Clave de elector	349	0	349
4	Firma del representante	349	0	349
	Total cuatro requisitos	349	0	349

Ahora bien, por lo que hace a los formatos que no coinciden con los solicitados en el emplazamiento, en el siguiente cuadro se identifican los nombres de las personas y su ubicación en el expediente.

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia
Gabriela Marroquín Ortiz	Folio 205 (presentado en formato impreso)

De lo anterior se concluye lo siguiente

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados en el emplazamiento	Formatos materia del procedimiento ¹⁹
618	349	269

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico respecto de **271 (doscientos setenta y un)** formatos de representantes generales y de casilla.

B1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Revolucionario Institucional, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de

¹⁹ La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser analizado en el ANEXO XI-CONSOLIDADO

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

NOMBRE DE CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES	MONTO TOTAL ²⁰
Alfredo del Mazo Maza	PRI	269	0	174,850.00	0.00	174,850.00

En consecuencia, al **carecer de los requisitos correspondientes u omitir presentar un total de 269 formatos de los representantes de casilla y por lo tanto no registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$174,850.00 (ciento setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PRI	269	0	269

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

²⁰ Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el ANEXO III de la presente resolución.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo***

cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el Estado de México, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral de Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de México.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los**

representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **\$174,850.00 (ciento setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Estado de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional con registro local en el Estado de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEM/CG/37/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

en el ejercicio 2017 un total de \$147,343,261.31 (ciento cuarenta y siete millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y un pesos 31/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Revolucionario Institucional con registro local en el Estado de México no cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$174,850.00 (ciento setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$174,850.00 (ciento setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta**

²¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$262,275.00 (doscientos sesenta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$262,275.00 (doscientos sesenta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado C. Partido de la Revolución Democrática

Emplazamiento²²

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13138/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido de la Revolución Democrática**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

²² El cruce de la información realizada por la UTF se encuentra en el Anexo XIII

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

Respuesta al emplazamiento

El partido en su escrito de contestación de fecha tres de septiembre del año en cursos manifestó básicamente lo siguiente:

De los 7,540 formatos que se indicaron en el escrito de emplazamiento, 6,196 formatos si se presentaron, mientras que los 1,344 formatos restantes, si bien es cierto no se entregaron, el partido alega no tener la obligación de presentarlos ya que conforme al *“CUADRO EXPLICATIVO DE FORMATOS DE REPRESENTANTES DE CASILLAS (CGRC)-NO ENTREGADOS A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN”* que anexa a su escrito de contestación, las personas ahí mencionadas no eran representantes del partido político. En este sentido, conforme al dicho del partido no existe prueba alguna con la cual se pruebe que los representantes indicados en el emplazamiento hayan representado al partido político.

Que no se levantó una relación de los formatos de representantes de casillas que se presentaban, esto es, no existe constancia cualitativa de los nombres que aparecen en los formatos que se entregaron a la autoridad.

Al respecto es pertinente señalar que los 7,540 formatos que se observaron en el emplazamiento son resultado de los diversos procesos realizados por las áreas del instituto, los cuales se explican en la presente Resolución dentro de los incisos denominados *“B1. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”* y *“C. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA)”*. Esto es, del análisis realizado a toda la documentación presentada por el instituto político, esta autoridad determinó que el partido no había presentado los formatos correspondientes, por lo que se procedió a emplazar al incoado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Ahora bien, el partido político indica de manera genérica por una parte que entregó 6,196 formatos sin que aportara elementos que permitan a esta autoridad identificar fehacientemente que la documentación que presenta con su escrito de emplazamiento son los mismos que fueron presentados durante el plazo de veinticuatro horas otorgado por esta autoridad, que los formatos presentado coinciden con los señalados en las actas circunstancias elaboradas por la autoridad o que los mismos cumplen con los requisitos necesarios que indica el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Del mismo modo, el partido incoado señala que respecto de 1,344 formatos no tenía obligación de presentarlos conforme al *“CUADRO EXPLICATIVO DE FORMATOS DE REPRESENTANTES DE CASILLAS (CRGC)-NO ENTREGADOS A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN”*. De la revisión del cuadro antes indicado anexo al escrito de contestación al emplazamiento no se observa explicación alguna respecto a la falta de obligación de presentar los formatos, solo se lee una columna denominada *“Observaciones”* con la siguiente leyenda *“NO ES REPRESENTANTE DEL PRD”*. Esto es, el partido solo realiza manifestaciones genéricas que no son acompañadas de elementos probatorios que permitan a esta autoridad tener por ciertas sus afirmaciones. Así, de manera ejemplificativa, el partido no demuestra que en las mesas de casillas que indica la autoridad el partido haya tenido un representante diverso o que no existiere representate, y que de dicha situación en efecto no tuviera la obligación de presentar los formatos solicitados.

Ahora bien, por lo que respecta a no existe constancia cualitativa de los nombres que aparecen en los formatos que se entregaron a la autoridad, es pertinente señalar que tal y como se indica en la presente Resolución, particularmente en los incisos *“B1. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”* y *“C. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA)”* del presente considerando, si bien al momento de recibir la documentación por parte del partido no se elaboró una relación pormenorizada de los documentos, no menos cierto es que al momento de sistematizar la información, se realizó una base con los datos de identificación que se contenían en cada formato presentado. Por lo que la información presentada por la autoridad refleja el total de formatos presentados con las categorías que se indican en los incisos de mérito. En todo caso, el partido pudo presentar un listado pormenorizado de los formatos presentados al momento de

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

entregar la información requerida mediante el oficio INE/UTF/DRN/11925/2017 a fin de que la autoridad pudiera corroborar que la información presentada coincidía con los registros del partido, ya que válidamente puede inferirse que los representantes de casillas eran conocidos por el partido político y tendrían la información relativa a dichas personas.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político presentó **5822 (cinco mil ochocientos veintidós)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **5822 (cinco mil ochocientos veintidós)** coinciden con los **7,540 (siete mil quinientos cuarenta)** que fueron señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No .	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	5822	0	5822
2	Nombre del Representante	5822	0	5822
3	Clave de elector	5820	2	5822
4	Firma del representante	5773	49	5822
	Total cuatro requisitos	5773	49	5822

De lo anterior se concluye

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados en el emplazamiento	Formatos materia del procedimiento ²³
7540	5,773	1,767

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico respecto de **1,767 (mil setecientos sesenta y siete)** formatos de representantes generales y de casilla.

²³ La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser analizado en el ANEXO XI-CONSOLIDADO

**C1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN
(EGRESO NO REPORTADO)**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido de la Revolución Democrática, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

NOMBRE DE CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES	MONTO TOTAL ²⁴
Juan Manuel Zepeda Hernández	PRD	1,749	18	\$1,136,850.00	\$12,600.00	\$1,149,450.00

En consecuencia, al **carecer de los requisitos correspondientes u omitir presentar un total de 1,767 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$1,149,450.00 (un millón ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

²⁴ Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el ANEXO IV de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PRD	1,749	18	1,767

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la

adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el Estado de México, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo

expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral de Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de México.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **\$1,149,450.00 (un millón ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de

sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con registro local en el Estado de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEM/CG/37/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$75,022,029.40 (setenta y cinco millones veintidós mil veintinueve pesos 40/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática con registro local en el Estado de México cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2017	Montos por saldar	Total
Partido de la Revolución Democrática	INE/CG787/2015	\$3,205,571.86	\$2,622,964.04	\$582,607.82	\$1,023,333.51
	INE/CG345/2015	\$9,755,381.47	\$9,446,556.90	\$308,824.57	
	INE/CG512/2015	\$4,449,273.13	\$4,317,372.01	\$131,901.12	

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática con registro local en el Estado de México tiene un saldo pendiente de \$2,118,655.14 (dos millones ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 14/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$1,149,450.00 (un millón ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$1,149,450.00 (un millón ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$1,724,175.00 (un millón setecientos veinticuatro mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

²⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,724,175.00 (un millón setecientos veinticuatro mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General concluye que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Supiera del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

C2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$1,149,450.00 (un millón ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEM/CG/50/2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de México en sesión celebrada el seis de marzo de dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Estado de México

Gobernador
\$285,566, 771.27

Expuesto lo anterior, al ser un solo cargo por el que se participó durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, y por tanto haber sido postulado un solo candidato, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	AUMENTO DEL GASTO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO	TOTAL	TOPE DE REBASE	REBASE
PRD	\$103,683,220.59	\$1,149,450.00	\$104,832,670.59	\$285,566,771.27	-\$180,734,100.68

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado D. Partido del Trabajo

Emplazamiento

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13139/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido del Trabajo**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

- **Respuesta al emplazamiento**

El partido en su escrito de contestación al emplazamiento de fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete manifiesta lo siguiente:

La autoridad fiscalizadora conforme al Dictamen INE/CG310/2017 y la resolución INE/CG311/2017 reconoció y validó 1724 formatos.

Los anexos del oficio de emplazamiento contienen datos genéricos que no permiten una defensa adecuada y efectiva.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Por lo que respecta a que la autoridad fiscalizadora reconoció y validó 1724 formatos conforme al Dictamen INE/CG310/2017 y la resolución INE/CG311/2017, es pertinente señalar que lo manifestado por el quejoso resulta incorrecto, toda vez que la autoridad no reconoció ni validó ninguno de los formatos presentados por el partido incoado, y mucho menos cuantificó valor alguno como incorrectamente lo indica el instituto político. Tan es así que de la lectura de la conclusión 31 dentro del Dictamen y Resolución correspondiente al Partido del Trabajo, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, cuya finalidad es analizar toda la documentación presentada por los partidos presentada dentro del término ordenado por este Consejo General y así tener certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral. Por último, es pertinente señalar que el contenido del Dictamen INE/CG310/2017 y la resolución INE/CG311/2017 es el aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 14 de julio de 2017, el cual no corresponde que las copias simples presentadas por el incoado.

Por lo que toca a que la información contenida en los anexos del emplazamiento contienen datos genéricos, es de señalar que contrario a lo manifestado por el instituto político, los datos que se entregaron con el escrito de emplazamiento son datos concretos mismos que se obtuvieron de la documentación que presentó el Partido del Trabajo, la cual fue procesada y sistematizada en términos de lo expuesto en la presente Resolución, particularmente dentro de los incisos “*B1. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*” y “*C. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA)*”. En adición a lo anterior, del análisis a las bases de datos elaboradas por la autoridad y el cruce que se realizó entre estas, es posible determinar, de manera ejemplificativa, los siguientes:

1. Totalidad de representantes de casilla
2. Formatos presentados por los partidos en diversas etapas
3. Formatos que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad
4. Si los representantes participaron durante la Jornada Electoral de manera onerosa o gratuita
5. Formatos que no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad

De lo anterior es claro que, contrario a lo dicho por el incoado, las bases exhibidas con el emplazamiento contienen datos concretos que permitieron a la autoridad saber qué número de formatos cumplían con la normatividad y cuales no

Asimismo, el incoado señala que no estuvo en condiciones de tener un acceso a una defensa adecuada y efectiva ya que el emplazamiento se circunscribe a referir que “*se detectaron 2317 omisiones de formato de representantes*”. Lo dicho por el instituto político es incorrecto, ya que si bien en el emplazamiento se le informó que de manera preventiva se había detectado que no reportó un total de 2317 formatos, lo cierto es que de una análisis integral de la documentación anexa al emplazamiento se puede observar que formatos no cumplen con los requisitos requeridos por la norma. Asimismo en el emplazamiento formulado se le informó al partido que la documentación presentada por este podría ser consultada previo aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización, en la oficina del Centro Nacional de Impresión, ubicada en Charco Azul No. 40, colonia Mixcoac, Benito Juárez. Además que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el partido estuvo en posibilidad de revisar el expediente sustanciado por la autoridad.

Conclusión²⁶

Es de señalar que el Partido del Trabajo no presentó los formatos o documentación que a su consideración pudiesen subsanar las omisiones observadas por la autoridad.

Habiendo analizado lo dicho por el partido incoado en su escrito de contestación al emplazamiento, se procede a entrar al análisis de fondo relativo a la acreditación de la conducta infractora realizada por el ente político.

D1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido del Trabajo, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Estado de México. Finalmente, de no estar reportado,

²⁶ La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser analizado en el ANEXO XI-CONSOLIDADO

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

NOMBRE DE CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES	MONTO TOTAL ²⁷
Oscar Gonzalez Yañez	Partido del Trabajo	2,114	203	\$1,374,100.00	\$142,100.00	\$1,516,200.00

En consecuencia, al **carecer de los requisitos correspondientes u omitir presentar un total de 2,317 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$1,516,200.00 (un millón quinientos dieciséis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PT	2,114	203	2,317 ²⁸

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las

²⁷ Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el ANEXO V de la presente resolución.

²⁸ La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser analizado en el ANEXO XI-CONSOLIDADO

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho

*menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Estado de México, y por

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral de Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de México.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **\$1,516,200.00 (un millón quinientos dieciséis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Estado de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo con registro local en el Estado de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEM/CG/37/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$31,022,193.86 (treinta y un millones veintidós mil ciento noventa y tres pesos 86/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido del Trabajo con registro local en el Estado de México cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2017	Montos por saldar	Total
Partido del Trabajo	INE/CG787/2015	\$1,475,309.30	\$1,379,166.50	\$96,142.80	\$96,142.80

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo en el Estado de México tiene un saldo pendiente de \$170,596.07 (ciento setenta mil quinientos noventa y seis pesos 07/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$1,516,200.00 (un millón quinientos dieciséis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁹

²⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$1,516,200.00 (un millón quinientos dieciséis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$2,274,300.00 (dos millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,274,300.00 (dos millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General concluye que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Supiera del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

D2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$1,516,200.00 (un millón quinientos dieciséis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEM/CG/50/2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de México en sesión celebrada el seis de marzo de dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Estado de México

Gobernador
\$285,566, 771.27

Expuesto lo anterior, al ser un solo cargo por el que se participó durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, y por tanto haber sido postulado un solo candidato, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	AUMENTO DEL GASTO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO	TOTAL	TOPE DE REBASE	REBASE
PT	\$28,738,311.10	\$1,516,200.00	\$30,254,511.10	\$285,566,771.27	-\$255,312,260.17

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado E. Partido Verde Ecologista de México

Emplazamiento³⁰

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13140/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Verde Ecologista de México**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo

³⁰ El cruce de la información realizada por la UTF se encuentra en el Anexo XIII

improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

Respuesta al emplazamiento

Mediante escrito número **PVEM-INE-180/2017** recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el dos de septiembre de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, señaló que dicho instituto político realizó un cotejo y una revisión exhaustiva de la información relacionada con los formatos realizados por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla, y que derivado de dicha revisión informa lo siguiente:

Que de los 2094 formatos observados por la autoridad fiscalizadora, presentó 806 a través de la entrega de 2,368 formatos que en un primer momento exhibió el contador público Higinio Martínez Castillo en su carácter de secretario de finanzas y administración de la coalición PRI-PVEM-NUAL-PES. Respecto de los 1288 restantes fueron presentados por el contador público de mérito como se indica en en el “*ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DERIVADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO NUM: INE/UTF/DAL/10766...*”. Que al contestar el emplazamiento anexa 1088 formatos en copia simple que acreditan que los formatos originales se presentaron en tiempo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Respecto de las manifestaciones vertidas por el partido político, es de señalar que la simple presentación de la documentación a la autoridad, no implica que esta cumpla con la normatividad aplicable, por lo que lo único que demuestra el partido es haber cumplido con los requerimientos de información formulado por la autoridad, a fin de que esta tuvieran los insumos necesarios para determinar si el partido había cumplido con la obligación de reportar a las personas que fungieron como representantes generales y de casilla y en su caso, justificar las erogaciones por el pago a dichos representantes.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político presentó **1030** (mil treinta) formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **1030 (mil treinta)** coinciden con los **2094 (dos mil noventa y cuatro)** que fueron señalados en el emplazamiento, respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No .	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	1025	5	1030
2	Nombre del Representante	1030	0	1030
3	Clave de elector	89	941	1030
4	Firma del representante	1021	9	1030
	Total cuatro requisitos	78	952	1030

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados en el emplazamiento	Formatos materia del procedimiento ³¹
2,094	78	2,016

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico respecto de **2,016 (dos mil dieciséis)** formatos de representantes generales y de casilla.

³¹ La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser analizado en el ANEXO XI-CONSOLIDADO

**E1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN
(EGRESO NO REPORTADO)**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Verde Ecologista de México, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Estado de México. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

NOMBRE DE CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES	MONTO TOTAL ³²
Alfredo del Mazo Maza	PVEM	1,973	43	1,282,450.00	30,100.00	1,312,550.00

En consecuencia, al **carecer de los requisitos correspondientes u omitir presentar un total de 2,016 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$1,312,550.00 (un millón trescientos doce mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

³² Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el ANEXO VI de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PVEM	1,973	43	2,016

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la

adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Estado de México, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral de Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de México.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **\$1,312,550.00 (un millón trescientos doce mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesisura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesisura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el

Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se

deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México con registro local en el Estado de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEM/CG/37/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$30,857,777.68 (treinta millones ochocientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 68/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Verde Ecologista de México con registro local en el Estado de México no cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$1,312,550.00 (un millón trescientos doce mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³

³³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de **\$1,312,550.00 (un millón trescientos doce mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$1,968,825.00 (un millón novecientos sesenta y ocho mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,968,825.00 (un millón novecientos sesenta y ocho mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado F. Partido Nueva Alianza

F1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)

El partido político fue notificado por esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año, mediante oficioso INE/UTF/DRN/13141/2017, por lo que el plazo de

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

cinco días naturales para manifestar lo que a derecho conviniera y ofrecer los medios de prueba que considerara oportunos feneció el pasado 3 de septiembre, sin que se haya presentado respuesta alguna.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

En este contexto, ante la falta de elementos de prueba adicionales que valorar, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Nueva Alianza, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

NOMBRE DE CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES	MONTO TOTAL ³⁴
Alfredo del Mazo Maza	NUAL	3,891	187	\$2,529,150.00	\$130,900.00	\$2,660,050.00

En consecuencia, al omitir presentar 4,078 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$2,660,050.00 (dos millones seiscientos sesenta mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL ³⁵
NUAL	3,891	187	4,078

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos

³⁴ Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el ANEXO VII de la presente resolución.

³⁵ La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser analizado en el ANEXO XI-CONSOLIDADO

72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el Estado de México, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en presentar respuesta alguna al emplazamiento realizado por esta autoridad.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Nueva Alianza omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **de \$2,660,050.00 (dos millones seiscientos sesenta mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato 'CRGC' . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza con registro local en el Estado de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEM/CG/37/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$31,639,645.35 (treinta y un millones seiscientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 35/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Nueva Alianza con registro local en el Estado de México no cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas por lo que se

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **de \$2,660,050.00 (dos millones seiscientos sesenta mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **de \$2,660,050.00 (dos millones seiscientos sesenta mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$3,990,075.00 (tres millones novecientos noventa mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,990,075.00 (tres millones novecientos noventa mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

³⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado G. Partido Morena

Emplazamiento

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13142/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Morena**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

Respuesta al emplazamiento

El órgano político en su escrito de contestación de fecha tres de septiembre del año en curso señala que a su consideración la autoridad fiscalizadora no realizó un análisis exhaustivo de toda la documentación presentada por Morena, ya que según menciona gran parte de la militancia del partido que acudió a la Jornada Electoral en calidad de representante de casilla y general lo hizo de manera

gratuita, voluntaria y desinteresada, lo que se prueba con las encuestas realizadas por esta autoridad el día de la Jornada Electoral.

Lo dicho por el partido no es suficiente para tener por satisfecha la observación realiza en el emplazamiento, esto es así, ya que las manifestaciones del partido son señalamientos genéricos que no aclaran qué representantes de los observados por la autoridad realizaron de manera gratuita, voluntaria y desinteresada dicha labor. Se suma a lo anterior, el hecho que de la documentación consistente en comprobantes de representación general o de casilla (CRGC) presentada por el partido, estos indicaban que los firmantes habían realizado la labor de representante de casilla y general recibiendo una cantidad líquida.

Asimismo el instituto político señala que en diversas fechas entregó los comprobantes de representación general o de casilla (CRGC), sin embargo, con dichas manifestaciones sólo se concluye que el partido dice haber presentado documentación, sin embargo, la simple entrega de documentación a la autoridad no implica que la misma cumpla con la normatividad, tan es así que en un acto posterior la autoridad, en uso de sus facultades, revisa la información presentada y concluye si la misma cumple con los elementos necesarios para justificar, como es el caso, el gasto de recursos.

Por lo que toca a que la información contenida en los anexos del emplazamiento no se desprenden los elementos o parámetros que la autoridad fiscalizadora utilizó para determinar que la documentación entregada por MORENA no acredita los gastos erogados en la jornada electoral, es de señalar que contrario a lo manifestado por el instituto político, los datos que se entregaron con el escrito de emplazamiento son datos concretos mismos que se obtuvieron de la documentación que presentó el instituto político, la cual fue procesada y sistematizada en términos de los expuesto en la presente Resolución, particularmente dentro de los incisos “*B1. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*” y “*C. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA)*”. Tan es así que, de manera ejemplificativa, en las bases de datos presentadas que se adjuntaron al emplazamiento, se puede observar al inicio de cada columna, los criterios utilizados por la Unidad Técnica de Fiscalización para determinar que formatos cumplieran con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Por lo que toca a que el partido se encuentra en estado de indefensión al estar imposibilitado a ejercer debidamente su derecho de audiencia en el procedimiento en que se actúa, ya la autoridad no menciona las razones por las que concluye que de "forma presuntiva" MORENA no reportó un total de 5109 formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla, y que el termino presuntiva resulta ser discrecional, como ya se indicó en el párrafo anterior, los anexos presentado con el emplazamiento contienen una serie de columnas de las que se desprenden los criterios tomados por la autoridad para determinar que formatos cumplieron con lo establecido en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

En adición a lo anterior, del análisis a las bases de datos elaboradas por la autoridad y el cruce que se realizó entre estas, es posible determinar, de manera ejemplificativa, lo siguiente:

1. Totalidad de representantes de casilla
2. Formatos presentados por los partidos en diversas etapas
3. Formatos que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad
4. Si los representantes participaron durante la Jornada Electoral de manera onerosa o gratuita
5. Formatos que no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad

Asimismo en el emplazamiento formulado se le informó al partido que la documentación presentada por este podría ser consultada previo aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización, en la oficina del Centro Nacional de Impresión, ubicada en Charco Azul No. 40, colonia Mixcoac, Benito Juárez. Además que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Así el partido estuvo en posibilidad de revisar el expediente sustanciado por la autoridad. Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el partido, tuvo a su disposición todos los elementos necesarios para una adecuada defensa, tan es así que, con los documentos revisados por la autoridad y que respaldaron en parte lo dicho por el partido, se subsanaron las observaciones de la autoridad respecto de un determinado número de formatos.

Ahora bien, contrario a lo dicho por el partido político, el término "de forma presuntiva" no implica discrecionalidad, sino el hecho de que la autoridad a través de la sustanciación del procedimiento cuenta con elemento para determinar una posible falta a la normatividad electoral, por lo que se da la oportunidad al partido

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

de defenderse y presentar la documentación que a su parecer subsane las observaciones de la autoridad. Tal es así que como se podrá leer líneas más adelante, de la valoración a la documentación presentada esta autoridad tuvo por válidos algunos formatos presentados por el incoado.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político presentó alrededor de **20,000 (veinte mil)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **315 (trescientos quince)** coinciden con los **5109 (cinco mil ciento nueve)** que fueron señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No .	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	3	312	315
2	Nombre del Representante	315	0	315
3	Clave de elector	118	197	315
4	Firma del representante	299	16	315
	Total cuatro requisitos	2	313	315

En consecuencia, los folios que no se encuentran ubicados en el cuadro no corresponden a nombres requeridos en el emplazamiento:

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia	Página
SANDRA LUZ XXSEGOVIA	DTTO 12 RC_02	682
ABEL VEGA HERNANDEZ	Dtto_01_rc_02	189
ADALBERTO NEPONUSENO CAMILO	DTTO _28_rc	35
ADRIAN ALVAREZ RAMIREZ	Dtto30_rc	99
AGUSTIN MARTINEZ VAZQUEZ	Dtto. 1_RC_02	188
ALANIS MARTINEZ MAYEN	Dtto_21_Rc	20
ALBINO DEMARCO GUZMAN RAMIREZ	Dtto33_rg	28
ALEJANDRA ENRIQUEZ PEREZ	DTTO 30 RC_02	39
ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	DTTO 17 RG 02	51

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia	Página
ALEJANDRA MARCELINO DE LA CRUZ	Dtto. 1_RC_02	199
ALEJANDRO MARTINEZ GARCIA	DTTO _35_RG	30
ALFONSO HERNANDEZ PIEDAD	DTTO _34_RG	49
ALFREDO CARIM GUZMAN NAVARRETE	DTTO_11_RC	81
ALFREDO DELGADO GARCIA	Dtto. 1_RC_02	80
ANA KAREN GALINDO LOPEZ	Dtto_14_RG_	39
ANA KAREN PEREZ VILLEGAS	Dtto 02 RC_02	147
ANA LILIA GONZALEZ MORENO	DTTO _28_rc	347
ANA LILIA PEREZ BERNAL	DTTO 34_RG	151
ANA MARIA BETANCURT GONZALEZ	DTTO_30_RC	134
ANDRES CHAVEZ VALDEZ	DTTO 27 RC_02	129
ANGEL CERVANTES VILLADA	Dtto28_RC	352
ANTONIO FRANCO JUAREZ	DTTO 17 RG 02	70
APOLINAR GENARO MICAELA	Dtto 15 RC_02_	338
APOLINAR MARTINEZ MARTINEZ	Dtto. 1_RC_02	121
APOLONIA VASQUEZ FUENTES	DTTO_40_RC	22
ARACELI FLORES HERNANDEZ	DTTO 17 RC	109
ARELI PONCE SOTO	DTTO_08_rc_03	122
ARELY BAZAN HERNANDEZ	DTTO_08_rc_03	128
ASCENCION BENITES TOLENTINO	DTTO_31_RC	15
AURORA LOPEZ MORAN	DTTO_08_rc_03	116
AZUCENA HERNANDEZ GUITIERREZ	DTTO_38_RC	12
AZUCENA MARTINEZ RAMOS	DTTO_30_RC_02	62
AZUCENA PEREZ GUTIERREZ	Dtto_14_RG_	7
BELEM GARCIA CELAYA	DTTO _28_rc	357
BENJAMIN HERNANDEZ DEL ANGEL	DTTO_08_rc_03	31
BERNARDO VICTOR GOMES VILLEGAS	DTTO_40_RG	20
BERTHA MA. DE REFUGIO ESTRADA SORIANO	Dtto_33_rc_02	46
BERTILDE MALPICA HERNANDEZ	dtto.24_rc	139
BETSABE JUANITA DE LA TORRE RIVERA	DTTO 17 RG 02	26
BLANCA GABRIELA GONZALEZ PEREZ	DTTO _28_rc	346
BLANCA PACHECO GONZALEZ	DTTO 17 RC02	138
BONIFACIO MONTOYA FIGUEROA	DTTO_12_RC_02	667

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia	Página
CAMILO GALICIA REYES	Dtto. 1_RC_02	184
CAMILO SANTIAGO MARTINEZ GARCIA	Dtto. 1_RC_02	134
CARLOS ARIEL CONTRERAS GOMEZ	DTTO 17 RC02	129
CARLOS PICENO CASTRO	DTTO_21_RC_02	122
CATALINA MARQUEZ OLIVER	DTTO _28_rc	61
CECILIA PEREZ GARCIA	DTTO_30_RC_02	120
CECILIA PEREZ XX	DTTO1_	388
CECILIA URBINA LOPEZ	DTTO 27 RC_02	206
CECILIO ALAMILLA OROZCO	DTTO 17 RG 02	45
CESAR AGUILAR JIMENEZ	dtto_09__RC_	47
CIRIACO RAMON MARCELINO	dtto.23_rc	35
CLEMENTINA BARRETO MANILLA	Dtto 02 RC_02	246
CORAL CANTO SERENO	DTTO_30_RC_02	64
CRISTIAN ROQUE PEREZ	Dtto 02 RC_02	284
DANIEL GARCIA GARCIA	DTTO_08_RG_02	5
DANIEL GARCIA RANIREZ	DTTO 31 RC_	269
DAVID LOPEZ LOPEZ	DTTO_11_RC	116
DAVID SANDOVAL VELAZQUEZ	DTTO_36_RC_02	188
DELIA FLORES MIOLINA	Dtto_29_rc	78
DELIA GONZALEZ SANCHEZ	DTTO_31_RC	266
DOLORES CEJA SANCHEZ	Dtto_21_Rc	57
DORA VELIAXX MENDEZ	DTTO 19 RC	268
DULCE MARIA PEREZ OLVERA	Dtto_6_rc	24
EDGAR CASTRO CASTELLANOS	DTTO 19 RC	93
EDGAR MENDEZ NOGUEZ	DTTO_19-RC	229
EDUARDO GOMEZ VALDERRABANO	Dtto 14_RG_02	38
EDUARDO ISABEL GUZMAN SANCHEZ	DTTO_04_RC_	76
EDUARDO MARTIN GONZALEZ LEON	DTTO 17 RC02	146
EDWIN ALEJANDRO GARCIA JUAREZ	DTTO 17 RC02	78
ELIAS FLORES HERNANDEZ	Dtto 02 RC_02	175
ELIAZ ARTAPIA VARGAS	Dtto 02 RC_02	33
ELIZABETH GARCIA CHAVEZ	DTTO 12 RC_02	212
ELIZABETH GARCIA RAMIREZ	Dtto_14_RG_	29

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia	Página
ELIZABETH HERNANDEZ MARTINEZ	DTTO_12_RC_02	146
ELIZABETH MARTINEZ CASIMIRO	DTTO_03_RC_02	170
ELIZABETH MENDOZALUIS	DTTO_33_RC	175
ELVIA TENCLE JUAREZ	DTTO_33_RC	255
ERIBERTO NORIEGA MORALES	dtto_09__RC_	378
ERIKA JACQUELIN EPEREZ SANTOS	DTTO 30 RC	89
ERIKA LOPEZ HERNANDEZ	DTTO_36_RC	89
ERNESTINA GONZALEZ REYES	DTTO_2_RC_02	207
ESTEBAN GARCIA ESPINOZA	DTTO 17 RG 02	73
EVA MEJIA GONZALEZ	Dtto. 1_RC_02	31
EVANGELINA FLORES DODINEZ	DTTO_38_RC_03	15
EVELIN WENDY GONZALEZ JIMENEZ	DTTO_40_RC	123
EVERARDO MARTINEZ PEREZ	DTTO 17 RC02	105
EZEQUIEL BRACAMONTE GARCIA	Dtto. 1_RC_02	106
FABIAN PEREZ PEREZ	Dtto 02 RC_02	189
FANY LIZBETH GARCIA MATA	DTTO_19_RC	157
FELIPE DE JESUS HERNANDEZ RODRIGUEZ	DTTO 17 RC02	97
FERNANDO JAIMES CONDES	DTTO 27 RG_02	57
FERNANDO JUVENTINO ALVARADO VALERIO	DTTO_31_RC	265
FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ	Dtto. 10	648
FRANCISCA MORALES LÓPEZ	DTTO_34_RC	154
FRANCISCO GARCIA RAMIREZ	Dtto. 1_RC_02	238
FRANCISCO JAVIER JUAREZ RODRIGUEZ	Dtto28_RC	191
FRANCISCO JAVIER PAREDES SANCHEZ	Dtto_10_rc_02	134
FRANCISCO LOPEZ GONZALEZ	DTTO_03_RC_02	248
FRANCISCO ROLANDO CONTRERAS GALVAN	DTTO_21_RC_02	233
GABRIELA KARINA PEREZ SAN AGUSTIN	DTTO_31_RC	267
GABRIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ	DTTO 17 RG 02	25
GALDINA HERNÁNDEZ GARCÍA	DTTO_36_RC	18
GEORGINA HERNANDEZ GRANADOS	DTTO_04_RC_	205
GERARDO ENRIQUEZ MERCADO	DTTO_27_02	87
GERARDO HERNANDEZ HERNANDEZ	dtto. 16_rg	535
GERARDO MARTINEZ MAGDALENO	Dtto. 1_RC_02	240

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia	Página
GERMAN ANTONIO HERNANDEZ SANCHEZ	DTTO 17 RC02	121
GERMAN RAMOS SANCHEZ	DTTO_5	91
GERSON ALDAIR FUENTES LUCERO	DTTO_28_rc	78
GONZALO HUZAIN DELGADO LOPEZ	DTTO18_	38
GONZALO MARTINEZ GALARZA	DTTO_28_rc	254
GUADALUPE FLORES BRIONES	DTTO_20_RC_02	355
GUADALUPE HERNANDEZ PEREZ	Dtto_10_rc_02	610
GUILLERMO JESUS HERRERA MIRAMONTES	DTTO_30_RC_02	45
GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ	Dtto. 1_RC_02	138
HECTOR FLORES ESPINOZA	DTTO_06_RC	274
HECTOR MARTINEZ PEREZ	Dtto. 1_RC_02	239
HERLINDA GONZALEZ CHAVEZ	DTTO_28_rc	142
HILARIA ALVARADO GUERRERO	DTTO 17 RC02	191
HOMERO HERNANDEZ MORALES	DTTO_40_RC	49
IGNACIA JUANA PEREZ MARTINEZ	DTTO 17 RG 02	84
ILSE RUBI MONTALVO BRAVO	DTTO_04_RC_	216
IRASEMA VILLANUEVA GALLEGOS	DTTO 17 RC02	113
ISABEL BAZAN HERNANDEZ	dtto. 8_rc_03	130
ISELA MARIN SALVADOR	DTTO_27_02	73
ISMAEL MARTINEZ GONZALEZ	Dtto. 1_RC_02	74
ISRAEL ARREDONDO ORTIZ	DTTO 30 RC_	89
ITZEL GERON GOMEZ	DTTO_21_RC	14
IVANVRAFAEL NERIA ALEJO	Dtto 02 RC_02	196
JAQUELINE TELAYA PEREZ	DTTO_08_rc_03	126
JAQUELIN JUANA BREGO	DTTO_1_02	143
JAURELIO MARTINEZ PACHECO	Dtto_10_rc_02	645
JAVIER MARTINEZ VALENTIN	Dtto. 1_RC_02	61
JENNIFER CONTRERAS VASQUEZ	Dtto_11_RC	75
JENNIFER VIANNEY SANCHEZ FUENTES	DTTO_25_RC_02	134
JESSICA GABRIELA GONZALEZFRIAS	DTTO_03_RG_02	444
JESSICA YESSAMIN MARTINEZ RUIZ	Dtto_13_RC	247
JO BHERNANDEZ ANDRES	Dtto_6_rc	284
JOEL MARTINEZ MONTOYA	dtto.24_rc	45

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia	Página
JOHANA LISSET NATIVIDAD MARTINEZ	Dtto. 1_RC_02	244
JORGE GARCIA DE LA ROSA	DTTO _28_rc	39
JORGE JASSO MERCADO	DTTO 27 RC_02	123
JORGE NAVARRO AGUILAR	DTTO_19_RC_02	277
JOSE DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ	DTTO 27 RC_02	245
JOSE EDUARDO FLORES GARCIA	DTTO_08_rc_03	136
JOSE FILIBERTO MEJIA MONROY	DTTO_31_RC	22
JOSE GILBERTO RUFINO RODRIGUEZ CUAQUENTZI	DTTO_38_RC	89
JOSE JUAN ALONSO CERINO	DTTO_35_RG	23
JOSE LUIS BENITEZ GOMEZ	DTTO 30 RC_02	25
JOSE LUIS GARCIA FLORES	DTTO 07 RC	23
JOSE LUIS GUZMAN RUIZ	DTTO_30_RC_02	74
JOSE LUIS MENDOZA GARCIA	DTTO 25 RC_02	324
JOSE LUIS QUINTERO GIL	DTTO_11_RC	144
JOSE MANUEL GARCIA ORTEGA	DTTO 17 RC02	86
JOSE MANUEL GONZALEZ PEREZ	DTTO 17 RC02	83
JOSE ROGELIO HERNANDEZ ZAMORA	DTTO_08_rc_03	134
JUANA EDIT HERNANDEZ RAMIREZ	DTTO_11_RC	3
JUANA FLORES HERNANDEZ	DTTO 17 RC02	122
JUAN ANTONIO DIAZ LANDEROS	DTTO _28_rc	55
JUAN ANTONIO FLORES MEJIA	DTTO_35_RC	416
JUAN BLAS VICTORIA	DTTO_09__RC_02	1
JUAN BOSCO GONZALEZ	Dtto. 1_RC_02	54
JUAN CARLOS MERCADO ESTRADA	DTTO_27_02	105
JUAN CARLOS XXHERROS	DTTO_18_RC	180
JUAN DOMINGUEZ HERNANDEZ	Dtto. 1_RC_02	246
JUAN JOSE AGUILAR DURAN	DTTO_33_RC_02	164
JUAN LUIS GARCIA GONZALEZ	DTTO 28_RC	358
JUAN MARCOS GARCIA TINOCO	DTTO 17 RC02	52
JUDITH BEATRIZ MARTINEZ BALTAZAR	DTTO 17 RC	11
JULIO BASURTO ORTIZ	DTTO_25_RC_02	79
JUSTINO SALAZAR VELAZQUEZ	dtto_09__RC	10
JUVENTINO GOMEZ JUAREZ	DTTO 17 RC02	12

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia	Página
KENNETH JOSUE ALBARRAN MEJIA	DTTO_34_RC_02	5
LAURA MEJIA MEJIA	Dtto. 34 RC	150
LEONARDO PEREZ TORREZ	DTTO 17 RG 02	15
LEONIDES PEREZ BAUTISTA	DTTO_33_RC	42
LESLEE OSCAR FIGUEROA HERNANDEZ	DTTO_21_RC	98
LETICIA BARCENAS LOPEZ	DTTO 17 RC02	92
LETICIA CITLALLI GALICIA ELOA	DTTO_30_RC	95
LETICIA HERNANDEZ GOMEZ	DTTO_34_RC_02	44
LILIANA DIAZ RIVERO	DTTO_28_rc	70
LILIANA GASCA HERNANDEZ	Dtto. 1_RC_02	220
LINA ENRIQUETA FIGUEROAXX	DTTO 17 RC02	11
LUCERO ANGELICA ESPEJEL VALDES	DTTO_30_RC_02	35
LUCINA CIRILO JUAREZ	DTTO 17 RG 02	8
LUIS FERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ	DTTO_31_RC_02	350
LUIS GONZALEZ HERNANDEZ	Dtto_10_rc_02	430
LUIS ROMAN GARCIA MONTIEL	DTTO 17 RC02	131
LUIZ BERNALDO ROQUE REZA	DTTO_35_RC_02	118
MALILI HERRERA BECERRIL	Dtto_10_rc_02	641
MANUEL GARCIA RUIZ	DTTO_11_RC	47
MARCO ANTONIO FIGUEROA GARCIA	DTTO_30_RC_02	30
MARCO ANTONIO GAMBOA ESCARCIA	Dtto28_RC	263
MARCO ANTONIO GONZALEZ REYES	Dtto_11_RC	162
MARCOS ANTONIO FIGUEROA CRUZ	DTTO_30_RC_02	29
MARGARITA EDITH MARTINEZ RAMIREZ	Dtto. 1_RC_02	161
MARGARITA GINES SANCHEZ	Dtto_30_rc_02	101
MARIA BERENICE GARCIA DELGADO	DTTO_30_RC	31
MARIA CURIEL QUEZADA	DTTO_21_RC	103
MARIA DEL CARMEN JACINTO CASTILLO	Dtto. 1_RC_02	67
MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CRUZ	DTTO 17 RC02	108
MARIA DE LOS ANGELES HUERTA DEL RIO	DTTO_22_RC_02	5
MARIA DEL ROSARIO GARCIA HURTADO	DTTO 32 RC 02	28
MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ DIAZ	DTTO_28_rc	74
MARIA DEL SOCORRO MITRE HERNANDEZ	DTTO_29_RC_02	197

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia	Página
MARIA EUGENIA GARDUÑO VAZQUEZ	DTTO_19_RC	261
MARIA EULOGIA SILVA ALFARO	DTTO_32_RC	273
MARIA GUADALUPE AGUIRRE SANCHEZ	DTTO 17 RC02	125
MARIA GUADALUPE DIAZ HERNANDEZ	DTTO 21 RC	305
MARIA GUADALUPE RAMOS ESPARZA	Dtto_08_rc_02	55
MARIA JUANA GOMEZ RAMIREZ	DTTO 31 RC	260
MARIA LUISA GARCIA MARTINEZ	DTTO 34 RC	313
MARIA MARTH AGARCIA MOLINA	DTTO 17 RG 02	17
MARIA MIGUEL SALINAS	DTTO_20_RC_02	94
MARIA OLIVIA BADILLO ORTEGA	Dtto 05 rc_02	108
MARIA VICTORIA GALLARDO ZUÑIGA	DTTO_17	50
MARIA VICTORIA MARTINEZ GARCIA	Dtto 05 rc_02	151
MARIBEL BARCENA SHERNANDEZ	DTTO_35	7
MARIBEL FLORES TOMAS	DTTO_27_02	101
MARICELA BALTAZAR MARTINEZ	DTTO_03_RG_02	430
MARICELA ESPINOZA GONZALEZ	DTTO_03_RG_02	250
MARIO GODINEZ MENDOZA	Dtto_14_Rg	3
MARIO HERNANDEZ SANCHEZ	DTTO_27_02	91
MARISOL MARTIEZ GARCIA	dtto.20_rc_02	67
MARISOL TELAYA PEREZ	DTTO_08_rc_03	124
MARITZA GONZALEZ GARCI	DTTO_31_RC_02	435
MARLEN HERNANDEZ HERNANDEZ	DTTO_2_RC_02	276
MARTHA ANGELICA PERALTA GARCIA	DTTO 17 RC02	170
MARTHA HERNANDEZ GARCIA	Dtto. 1_RC_02	53
MARTIN HUECA ILLESCAS	DTTO 17 RG 02	79
M CONCEPCION ESTRADA MENDOZA	DTTO_04_RC_	52
MIGUEL ANGEL GOMEZ GRANILLO	DTTO 17 RC02	149
MIGUEL ANGEL MARTINEZ RAMIREZ	DTTO 22 RC	573
MIGUEL ANGEL SAGRERO NAVARRETE	DTTO 38 RC	3
MIGUEL ANGEL VALENCIA DE LA CONCHA	DTTO 17 RC	12
MINERVA BERENICE ELIZALDE VAZQUEZ	Dtto 05 rc_02	368
MIRIAM MORENO CHAVEZ	Dtto 02 RC_02	294
MYRIAM IVETT ALVARES LOPEZ	DTTO_28_rc	349

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia	Página
NACY ANAH HIFRAUSTO MARTINEZ	DTTO_03_RG_02	442
NANCI MARIANA PAREDES SANCHEZ	Dtto_10_rc_02	136
NANCY LUCERO DUEÑAS GARCIAS	DTTO_20_RC_02	136
NANCY MARIELY HERNANDEZ RESENDIZ	DTTO_08_rc_03	84
NELIDA HERNANDEZ RAMIREZ	DTTO_11_RC	174
NEREO LOPEZ PORTILLA	DTTO_37_RC	87
NINFA CRUZ GONZALEZ	DTTO_4_RC	207
NORMA SANCHEZ HERNANDEZ	dtto 26	173
OFELIA GARCIA PALACIOS	DTTO_30_	58
ONESIMO ANTONIO DIAZ BELTRAN	DTTO_36_RC	26
ORALIA GARCIA RIVERA	DTTO_30_RC	73
OSCAR DIAZ BERNAL	dtto 26	7
PABLO ANTONIO MARTINEZ ALFARO	Dtto 05 rg_02	65
PAOLA CITLALLI BERNAL OLIVEROS	DTTO 17 RC02	57
PATRICIA GOVEA MAGALLON	Dtto_29_rc_02	90
PATRICIA MARTHA BARRERA GONZALEZ	DTTO_22_RC	270
PAULINA GUZMAN GRANADOS	DTTO_04_RC_	196
PEDRO DE LA CRUZ ROMUALDO	DTTO 18 RG 02	53
PEDRO FERNANDO GUARDADO HERNANDEZ	DTTO_08_rc_03	118
PEDRO GALVAN DE LA CRUZ	DTTO_27_02	79
PERLA FLORES FLORES	Dtto. 1_RC_02	69
POLETTE HERNANDEZ ORTEGA	DTTO_08_rc_03	102
PONCIANO MARTINEZ GONZALEZ	Dtto. 1_RC_02	205
RAFAELA FUENTES RIVAS	Dtto. 1_RC_02	270
RAFAEL JIMENEZ ROJAS	Dtto_18_RC	164
RAMON QUINTERO ORTEGA	DTTO_36_RC	87
REMEDIOS JUAN DE JESUS	DTTO. 1_	392
REYNA JAZMIN GONZALEZ TELLEZ	DTTO_03_RC_02	9
RICARDO HERNANDEZ MIRANDA	DTTO 17 RG 02	49
ROBERTA ALVAREZ OLVERA	Dtto 02 RC_02	7
ROBERTO CLEMENTE CASAS	DTTO_11_RC	2
ROBERTO JACINTO CASTILLO	Dtto. 1_RC_02	250
ROCIO DE LIZ JARDON POPOCA	DTTO 34 RC	134

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia	Página
ROCIO MARTIN ORTEGA	dtto_09_RC_	197
ROCIO MONTOYA SORIANO	dtto.24_rc	1
RODRIGO HERNANDEZ HERNANDEZ	DTTO_04_RC_	263
ROMULO JUSTO GUTIERREZ	DTTO 40 RC	534
ROSA IRENE BARRERA VAZQUEZ	DTTO 17 RC02	26
ROSALBA ALI PEREZ ALVARADO	DTTO_30_RC	40
ROSA MA HERNANDEZ REYES	DTTO 17 RC02	49
ROSA MARIA GUTIERREZ NAVARRETE	DTTO 18 RG 02	28
RUBEN AMBROCIO MARTINEZ	Dtto. 1_RC_02	154
RUBEN GALLEGOS PRADO	Dtto_14_RG_	34
SALVADOR PICENO MACIAS	DTTO 21 RC 02	310
SAMARA GONZALEZ MOLINA	DTTO_25_RC	59
SAMUEL YESHUA HERNANDEZ GONZALEZ	DTTO_37_RC	223
SANDY LUCIA MARTINEZ HERNANDEZ	DTTO _28_rc	3
SANTA NICOLAS RANGEL	Dtto. 1_RC_02	216
SEBASTIAN VAZQUEZ MERIDA	dtto.24_rc	322
SERGIO RAMON VILLA GOMEZ DAVID	DTTO 17 RC02	34
SERVADO DAVID VALENCIA RODRIGUEZ	Dtto28_RC	27
SILVIA BAUTISTA JACINTO	Dtto_10_rc_02_	117
SONIA MARTINEZ PAREDES	DTTO_30_RC_02	104
TANIA MARISOL FALCON AYALA	DTTO 27 RC_02	222
TANIA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ	DTTO _28_rc	30
TERESA DIAZ LINARES	DTTO_40_RC	355
URIEL CLAUDIO MARTINEZ	DTTO_03_RC	316
URIE LOROPEZA FRANCO	Dtto 02 RC_02	256
VALENTE ANDRÉS MARTINEZ REYES	Dtto. 1_RC_02	193
VALERIA PEREZ SALAZAR	DTTO_33_RC	199
VANNESSA MARTINEZ CRUZ	Dtto_10_rc_02_	661
VERONICA LOPEZ CRUZ	DTTO_03_RC	39
VERONICA MARTINEZ JIMENEZ	Dtto. 1_RC_02	277
VIANNEY GONZALEZ ANGEL	DTTO 30 RC 02	109
VICTORIAXX RAMON	dtto. 18_RC	310
VICTOR VALENCIA RAMIREZ	DTTO 38 RC	4

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia	Página
VIOLETA VALLE DIAZ	dtto_09__RC_	428
VIRIDIANA YESENIA BRAVO CENTENO	DTTO 17 RG 02	46
VITOR FABIAN SALAS GARCIA	DTTO 17 RC02	87
YASMIN FLORES CASTRO	DTTO 36 RC 02	184
YAZMIN MARTINEZ JULIAN	DTTO 12 RC 02	654
YENI MARTINEZ FLORES	Dtto. 1_RC_02	229
YOLANDA GOMEZ VALDEZ	DTTO 34 RC	36
YULIANA GUTIERREZ ALMANZA	DTTO 17 RC02	22
ZURIEL BENITO GARCIA TORRES	DTTO 34 RC	153

De lo anterior se concluye lo siguiente

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados en el emplazamiento	Formatos materia del procedimiento ³⁷
5,109	2	5,107

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico respecto de **5,107 (cinco mil ciento siete)** formatos de representantes generales y de casilla.

G1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Morena, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Estado de México. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización,

³⁷ La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser analizado en el ANEXO XI-CONSOLIDADO

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

NOMBRE DE CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES	MONTO TOTAL ³⁸
Delfina Gómez Álvarez	MORENA	5,051	56	3,283,150.00	39,200.00	3,322,350.00

En consecuencia, **carecer de los requisitos correspondientes u omitir presentar un total de 5,107 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$3,322,350.00 (tres millones trescientos veintidós mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
MORENA	5,051	56	5,107

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

³⁸ Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el ANEXO VIII de la presente resolución.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo***

cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Estado de México, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral de Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de México.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es

responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Morena omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **\$3,322,350.00 (tres millones trescientos veintidós mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Bajo esta tesisura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesisura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena con registro local en el Estado de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEM/CG/37/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$58,338,404.53 (cincuenta y ocho millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 53/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Morena con registro local en el Estado de México no cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$3,322,350.00 (tres millones trescientos veintidós mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

³⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de **\$3,322,350.00 (tres millones trescientos veintidós mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$4,983,525.00 (cuatro millones novecientos ochenta y tres mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,983,525.00 (cuatro millones novecientos ochenta y tres mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

G2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$3,323,650.00 (tres millones trescientos veintitrés mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEM/CG/50/2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de México en sesión celebrada el seis de marzo de dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Estado de México

Gobernador
\$285,566, 771.27

Expuesto lo anterior, al ser un solo cargo por el que se participó durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, y por tanto haber sido postulado un solo candidato, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	AUMENTO DEL GASTO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO	TOTAL	TOPE DE REBASE	REBASE
MORENA	\$135,153,832.24	\$3,322,350.00	\$138,476,182.24	\$285,566,771.27	-\$147,090,589.03

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político no rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado H. Partido Encuentro Social

Emplazamiento⁴⁰

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13143/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Encuentro Social**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

Respuesta al emplazamiento

Mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete, al dar respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad, el partido político no

⁴⁰ El cruce de la información realizada por la UTF se encuentra en el Anexo XIII

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

presenta elementos de prueba suficientes que lleven a esta autoridad a considerar que el instituto político haya exhibido la totalidad de la documentación comprobatoria con la que acredite la erogación por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla.

En cambio se limita a manifestar que suscribió un convenio de coalición con los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Asimismo solo indica que entregó la documentación al responsable de finanzas de la coalición, el C.P. Higinio Martínez Castillo sin que esta autoridad pueda determinar si con dicha documentación se acredita lo dicho por el partido político.

Asimismo indica que suscribió un convenio de coalición para participar en el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, quien presentó la documentación correspondiente, por lo que no existe violación alguna que pueda imputarse a dicho partido político. Por lo que respecta a este punto, es de señalar que si bien existe un responsable de finanzas de la coalición ello no releva a los otros partidos de la obligación de presentar la documentación que acredite los gastos realizados por el partido aun y cuando lo haya hecho como parte de una coalición. En este sentido, el cumplimiento de la obligación o no por parte del partido político es determinado por la autoridad.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político presentó **294 (doscientos noventa y cuatro)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **294 (doscientos noventa y cuatro)** coinciden con los **405 (cuatrocientos cinco)** que fueron señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	294	0	294

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
2	Nombre del Representante	294	0	294
3	Clave de elector	294	0	294
4	Firma del representante	294	0	294
	Total cuatro requisitos	294	0	294

De lo anterior se concluye lo siguiente

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados en el emplazamiento	Formatos materia del procedimiento ⁴¹
405	294	111

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **111 (ciento once)** formatos de representantes generales y de casilla.

H1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Encuentro Social el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

⁴¹ La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser analizado en el ANEXO XI-CONSOLIDADO

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

NOMBRE DE CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES	MONTO TOTAL ⁴²
Alfredo del Mazo Maza	PES	109	2	70,850.00	1,400.00	72,250.00

En consecuencia, al **carecer de los requisitos correspondientes u omitir presentar un total de 111 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$72,250.00 (setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PES	109	2	111

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de

⁴² Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el ANEXO IX de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el Estado de México, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral de Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de México.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de

Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral,

existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Encuentro Social omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **\$72,250.00 (setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social con registro local en el Estado de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEM/CG/37/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$36,204,175.98.(treinta y seis millones doscientos cuatro mil ciento setenta y cinco pesos 98/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Encuentro Social con registro local en el Estado de México no cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$72,250.00 (setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de **\$72,250.00 (setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$108,375.00 (ciento ocho mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

⁴³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$108,375.00 (ciento ocho mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Apartado I. Beneficio al candidato postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verdes Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

I1. IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIO AL CANDIDATO POSTULADO POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDES ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los partidos políticos integrantes de la coalición omitieron reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$4,463,650.00 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)⁴⁴**,

⁴⁴ La cifra de referencia se desarrolla en la tabla "REBASE DE TOPES" que localiza más adelante.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEM/CG/50/2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de México en sesión celebrada el seis de marzo de dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Estado de México

Gobernador
\$285,566, 771.27

Expuesto lo anterior, al ser un solo cargo por el que se participó durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, y por tanto haber sido

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

postulado un solo candidato, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

COA PRI-PVEM- NUAL-PES	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	AUMENTO DEL GASTO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO	TOTAL	TOPE DE REBASE	REBASE
PRI	\$167,254,170.90	\$174,850.00	\$171,717,820.90	\$285,566,771.27	-\$113,848,950.37
PVEM		\$1,312,550.00			
NUAL		\$2,660,050.00			
PES		\$72,250.00			
TOTAL		\$4,219,700.00			

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político integrante de la coalición **no rebasó los topes de gastos** de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, en términos del **Considerando Cuarto, apartados A, B, C, D, E, F, G y H** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado A, sub apartado A1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, la sanción siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,675,725.00 (siete millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado B, sub apartado B1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$262,275.00 (doscientos sesenta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado C, sub apartado C1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,724,175.00 (un millón setecientos veinticuatro mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado D, sub apartado D1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,274,300.00 (dos millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado E, sub apartado E1**, de la presente Resolución respectivamente, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México** la sanción siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,968,825.00 (un millón novecientos sesenta y ocho mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado F, sub apartado F1**, de la presente Resolución respectivamente, se imponen al **Partido Nueva Alianza** la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,990,075.00 (tres millones novecientos noventa mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado G, sub apartado G1**, de la presente Resolución respectivamente, se imponen al **Morena** la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,983,525.00 (cuatro millones novecientos ochenta y tres mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado H, sub apartado H1**, de la presente Resolución respectivamente, se imponen al **Partido Encuentro Social** la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$108,375.00 (ciento ocho mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

DÉCIMO. Se computa el egreso no reportado al total reportado en el Informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**

PARTIDO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	AUMENTO DEL GASTO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO	TOTAL	TOPE DE REBASE	REBASE
PAN	\$148,544,434.57	\$5,117,150.00	\$153,661,584.57	\$285,566,771.27	-\$131,905,186.70
PRD	\$103,683,220.59	\$1,149,450.00	\$104,832,670.59	\$285,566,771.27	-\$180,734,100.68
PT	\$28,738,311.10	\$1,516,200.00	\$30,254,511.10	\$285,566,771.27	-\$255,312,260.17
MORENA	\$135,153,832.24	\$3,322,350.00	\$138,476,182.24	\$285,566,771.27	-\$147,090,589.03

COA PRI-PVEM-NUAL-PES	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	AUMENTO DEL GASTO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO	TOTAL	TOPE DE REBASE	REBASE
PRI	\$167,254,170.90	\$174,850.00	\$171,717,820.90	\$285,566,771.27	-\$113,848,950.37
PVEM		\$1,312,550.00			
NUAL		\$2,660,050.00			
PES		\$72,250.00			
TOTAL		\$4,219,700.00			

DECIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos conducentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de México que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de octubre de 2017, por ocho votos favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; asimismo no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**